Recomendación 11/2005
Guadalajara, Jalisco, 6 de octubre de 2005
Asunto: violación del derecho a la vida,
a la integridad y seguridad personal,
así como a la legalidad y seguridad jurídica
Queja: 1671/2001y su acumulada 1944/2001

Pleno del Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco*

C. Adalberto Velasco Antillón
Presidente municipal de Villa Corona, Jalisco

Maestro Gerardo Octavio Solís Gómez
Procurador general de Justicia del Estado

Síntesis

En la inconformidad se analizan dos incidentes ocurridos los días 27 de junio y 29 de julio de 2001, en los que resultaron implicados policías de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco, que provocaron en el primero lesiones de consideración, producidas por disparos de arma de fuego a Crisanto López Rangel e Isaías Ortiz Beltrán, y en el segundo la pérdida de la vida de quien en vida se llamó José Gerardo Barragán Uribe, lo que permitió analizar la existencia en ese entonces de patrones de transgresión de derechos humanos de dichos elementos, acciones que atentaron contra los derechos fundamentales de los agraviados previstos en diversos tratados internacionales que nuestro país ha suscrito.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7° fracciones I y XXV y 28 fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 119 de su Reglamento Interior, al resultar competente para conocer

* La presente recomendación se refiere a hechos ocurridos en la pasada administración municipal.

del asunto, analizó las actuaciones y evidencias que obran en las quejas 1671/2001-III y su acumulada 1944/2001, las cuales se admitieron por la posible violación del derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de José Gerardo Barragán Uribe y sus deudos, además de Crisanto López Rangel e Isaías Ortiz Beltrán.

Queja 1671/2001

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 29 de junio de 2001, en las instalaciones de este organismo, Gerardo López Rangel presentó queja a favor de su hermano Crisanto, de los mismos apellidos, y de Isaías Ortiz Beltrán, en contra de varios policías de la Dirección de Seguridad Pública de Villa Corona (DSPVC), debido a que el 27 de junio de 2001, por la madrugada, bebían embriagantes en el cruce de las calles Hidalgo y Guadalupe Victoria de esa localidad, cuando fueron amonestados en dos ocasiones por los elementos policiacos para que dejaran de beber y se retiraran a sus domicilios. Al presentarse por tercera ocasión, intentaron detenerlos mediante golpes y gas lacrimógeno, pero al defenderse los agraviados López Rangel y Ortiz Beltrán, junto con otras personas, los policías dispararon contra ellos, por lo que el primero resultó con lesiones en brazo derecho y un rozón en el pecho, mientras que el segundo sufrió una herida en el empeine izquierdo.

Según su dicho, los servidores públicos argumentaban que los agraviados estaban armados y que ellos sólo respondieron a la agresión. Sin embargo, consideró dicha versión como falsa. Añadió que durante el incidente, los servidores públicos dañaron el medallón trasero del automotor, marca Chevrolet, 1984, color gris, propiedad de Rubén Maciel, ante lo cual anexó un juego de tres fotografías donde se aprecian dichos daños.

2. El 3 de julio de 2001 se admitió la inconformidad, se solicitó la colaboración del Director de Seguridad Pública de Villa Corona, para lograr la plena identificación de los servidores públicos involucrados en los hechos y requerirlos por su informe como autoridades presuntas responsables.

Al mismo tiempo, se solicitó al agente del ministerio público investigador de Zacoalco de Torres que remitiera copia certificada de la averiguación previa iniciada con motivo de las lesiones ocasionadas a Crisanto López Rangel e Isaías Ortiz Beltrán.

3. El 3 de julio de 2001 se presentó el agraviado Ortiz Beltrán para ratificar la queja presentada a su favor. Narró que a las 18:00 horas del 27 de junio de 2001 circulaba en compañía de seis amigos en una camioneta Chevrolet, modelo 1984, propiedad de su papá Rubén Ortiz Maciel, cuando una patrulla de la DSPVC se le cerró en su trayecto, por lo que al maniobrar para evitar el percance, el cristal se rompió.

A las 23:30 horas del mismo día, debido a que bebía embriagantes en la calle con sus amigos, los mismos policías con los que había tenido el incidente durante la tarde les llamaron la atención. Tiempo después regresaron apoyados por seis elementos más, quienes los golpearon y rociaron gas lacrimógeno, además de hacerles varios disparos de arma de fuego. En este hecho lesionaron a Crisanto López Rangel en brazo derecho y en sedal en el pecho, y le dieron un cachazo en la cabeza, mientras que el declarante resultó afectado en su empeine izquierdo, por lo que ambos fueron trasladados al Hospital Civil de esta ciudad para su atención médica especializada.

En la misma fecha se presentó Crisanto López Rangel, quien además de ratificar la queja se adhirió a lo manifestado por Ortiz Beltrán.

4. El 6 de julio de 2001 se recibió el oficio 021/2001, de Ricardo Varela Vázquez, entonces oficial mayor, director y comandante de la DSPVC. Éste señaló que los policías involucrados en los hechos ocurridos el 27 de junio de 2001 eran Amado Hernández Gómez, Rafael Trujillo Contreras, Adrián Flamenco Romero, Margarito Hernández Cortés y Antonio Virgen Meza,

5. El 8 de julio de 2001 se recibió por telefax el oficio 607/2001 de Salvador Hernández Ramírez, agente del ministerio público investigador de Zacoalco de Torres, Jalisco, quien informó que en la oficina ministerial de Acatlán de Juárez se había iniciado la averiguación previa 62/2001 por los mismos hechos.

6. El 11 de julio de 2001 se recibieron los certificados médicos 240/2001 y 243/2001, practicados por personal médico de este organismo a los agraviados López Rangel y Ortiz Beltrán, a quienes se les encontraron heridas por disparo de arma de fuego, que en ambos casos tardaban más de quince días en sanar y del segundo colocaban en riesgo su vida. En ambos casos se anexaron fotografías que ilustraban los menoscabos a su salud.

7. El 12 de julio de 2001 se recibió el oficio 104/2001, de Héctor Nevárez Velasco, entonces agente del ministerio público de Acatlán de Juárez, Jalisco, quien indicó que el 28 de junio de 2001 se recibieron las denuncias de Antonio Virgen Meza y Amado Hernández Gómez, policía y comandante, respectivamente, de la DSPVC, quienes en actuaciones coincidieron en manifestar que cerca de las 00:10 horas acudieron a amonestar a un grupo de jóvenes que ingerían embriagantes en la vía pública. Al "intentar someterlos" éstos comenzaron a agredirlos, incluso utilizaron armas de fuego que sacaron de entre sus ropas, con las que dañaron las patrullas, hechos por los cuales inició la averiguación previa 62/2001.

El agente del ministerio público añadió que el 5 de julio de 2001 recibió el acta ministerial 467/2001 de la oficina adscrita a la Cruz Verde Delgadillo Araujo, en la que se inspeccionan las lesiones de Crisanto López Rangel e Isaías Ortiz Beltrán, quienes le manifestaron al fiscal que al suscitarse una riña con los elementos policiacos, resultaron lesionados por arma de fuego.

8. El 12 de julio de 2001 se recibió el oficio 021/2001, del oficial mayor, director y comandante de la DSPVC, con el que anexó los informes de los policías involucrados, con excepción de Gabino Oswaldo Martínez Torres y Martín Cadena Lepe, ya que el primero había renunciado el 29 de junio de 2001 y el segundo disfrutaba de su periodo vacacional.

De los informes de ley resalta el proporcionado por Amado Hernández Gómez, quien se desempeñaba como comandante operativo de la DSPVC. Éste informó que cerca de las 00:50 horas del 28 de junio de 2001 realizaba un recorrido de vigilancia por las calles Guadalupe Victoria e Hidalgo, de Villa Corona, y se percató de que un grupo de personas tomaban embriagantes, a los que solicitó que se retiraran a sus domicilios; incluso uno de ellos se comprometió a hacerlo

en cuanto se terminara la bebida, por lo que decidió regresar a la comandancia a elaborar reportes. Sin embargo, a los diez minutos recibió llamada telefónica que reportaba el escándalo de dichos sujetos, ordenó a varios policías que "acudieran al lugar para retirarlos", pero a los pocos minutos un policía le informó que había una riña, por lo que decidió acudir en apoyo de sus compañeros en la unidad VC-02. Observó que sus compañeros eran agredidos con piedras, palos y otros objetos. Al detenerse, un sujeto de sobrenombre El Pato, aprovechó para estrellarle el parabrisas. En la trifulca escuchó que alguien gritaba ¡dame la pistola!, así como varias detonaciones por arma de fuego. Decidieron replegarse hacia las unidades, y al mismo tiempo hicieron varios disparos al aire.

Al llegar a la comandancia, observaron que la unidad VC-02, aparte del parabrisas, tenía dañado un costado, así como un disparo de arma de fuego en la parte trasera, mientras que de la patrulla VC-01 estaba roto un espejo, y en la puerta de la caja había un orificio por arma de fuego. Además fue necesario que atendieran médicamente a los policías.

El policía Antonio Virgen Meza rindió su informe en términos similares; agregó que el reporte que recibieron en la comandancia señalaba que alrededor de trece personas ingerían embriagantes y quebraban botellas. Al llegar al lugar los sujetos ya se habían comprometido a retirarse. Sin embargo, uno de ellos, por su embriaguez, ofendió verbalmente a los elementos, por lo que fue detenido y subido a la unidad, pero en respuesta los demás comenzaron a agredirlos con palos y piedras, lo que fue aprovechado por el detenido para descender de la patrulla y pedirles a los atacantes que le facilitaran una pistola. Luego, el servidor público quedó casi inconsciente debido a que fue golpeado con un ladrillo en la cara y con un palo en la espalda. Alcanzó a percatarse de la llegada del comandante Hernández Gómez y escuchar varios disparos de arma de fuego.

Agregó que por la mañana se revisaron las unidades y la VC-01, tenía roto el espejo retrovisor del lado derecho y la VC-02 tenía el parabrisas estrellado, por la parte trasera se le apreciaban dos impactos de bala.

En el caso de los servidores públicos Margarito Hernández Cortés, Adrián Flamenco Romero y Rafael Trujillo Contreras, rindieron su informe en similares términos.

9. El 26 de julio de 2001 se abrió el término probatorio para que tanto los servidores públicos involucrados como los agraviados ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes, también se solicitó al director del antiguo Hospital Civil de Guadalajara que remitiera copia certificada de los expedientes clínicos de Crisanto López Rangel e Isaías Ortiz Beltrán.

10. El 31 de julio de 2001 se recibió el oficio 27/2001, de los policías Amado Hernández Gómez, Adrián Flamenco Romero, Antonio Virgen Meza, Rafael Trujillo Contreras y Margarito Hernández Cortés, quienes ofrecieron como prueba copia certificada de la averiguación previa 62/2001, donde constan las declaraciones de Antonio Virgen Meza y Amado Hernández Gómez, la inspección a las unidades de la DSPVC, así como las declaraciones de dos de los agresores, en las cuales reconocen su adicción a las drogas y que el día de los hechos supuestamente portaban armas.

11. El 11 de agosto de 2001, mediante oficio 588/01, Jesús González Valdivia, entonces coordinador jurídico del organismo público descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, remitió copia certificada del expediente clínico de Isaías Ortiz Beltrán, que fue atendido por el servicio de ortopedia y traumatología, del 28 al 29 de junio de 2001.

12. El 30 de agosto de 2001, Isaías Ortiz Beltrán alegó por escrito que la información proporcionada por los elementos policiacos era falsa. Informó que en el caso del policía Rafael Trujillo Contreras, éste se encontraba en prisión, por haber participado el 29 de julio de 2001 en el homicidio de José Gerardo Barragán Uribe, lo que, consideró, pudo evitarse si los superiores del policía no lo hubieran encubierto en su caso.

13. El 31 de agosto de 2001, personal de este organismo obtuvo los testimonios de Rubén Ortiz Maciel, Emilio Maciel Sedano, Juan Diego Íñiguez Guzmán y Lázaro Maciel Ortiz.

14. El 10 de septiembre de 2001, Ricardo Jiménez Cruz, entonces presidente municipal de Villa Corona, remitió copia de las identificaciones de los policías

Amado Hernández Gómez, Rafael Trujillo Contreras, Adrián Flamenco Romero, Margarito Hernández Cortés y Antonio Virgen Meza.

15. El 12 de septiembre de 2001, personal de este organismo entrevistó en Villa Corona a los testigos Ignacio Ortiz Villegas, Juan Diego Íñiguez Guzmán, así como al agraviado Isaías Ortiz Beltrán, los cuales identificaron a los policías Amado Hernández Gómez y Rafael Trujillo Contreras como los que realizaron varios disparos de arma de fuego.

16. El 31 de octubre de 2001, Héctor Nevárez Velasco, agente del ministerio público de Acatlán de Juárez, con el oficio 302/2001 referente a la averiguación previa 62/2001, informó que en su oportunidad había requerido a los policías Antonio Virgen Meza y Amado Hernández Gómez para que se les practicara la prueba química de rodizonato de sodio, con el fin de deslindar si hubo disparos de arma de fuego, pero los policías no se presentaron. Agregó que el 23 de julio de 2001 tomó las declaraciones de Crisanto López Rangel e Isaías Ortiz Beltrán, quienes no identificaron a la persona que los había agredido, por lo que continuaba con la investigación de los hechos.

El 29 de septiembre de 2003 se recibió copia certificada de la averiguación previa 62/2001, relacionada con los hechos ocurridos el 28 de junio de 2001, en los que resultaran lesionados los agraviados.

17. El 9 de septiembre de 2003 se analizó el contenido del expediente de queja 1944/2001-III, que se inició con motivo de la muerte de José Gerardo Barragán Uribe, por parte de policías de la DSPVC, y se encontró un patrón de transgresión de derechos humanos por parte de dichos servidores públicos. Se ordenó la acumulación de dicho expediente de queja, conforme a lo dispuesto en los artículos 47 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 86, fracción II, del Reglamento Interior de este organismo.

Queja 1944/2001-III

18. El 30 de julio de 2001, el diario *Público* difundió una nota sobre la muerte de José Gerardo Barragán Uribe por parte de policías de la DSPVC cuando ingería embriagantes en un bar de la localidad, pero al suscitarse una riña originó la

intervención de los servidores públicos, quienes intentaron detener a los involucrados. Sin embargo, José Gerardo, en compañía de dos amigos, se retiró del lugar en un automotor, lo que provocó la persecución de la policía. Finalmente, al quedarse sin gasolina el automóvil, fue alcanzado por los elementos, pero Barragán Uribe no alcanzó a huir del lugar debido a su embriaguez, y fue lesionado por disparos de arma de fuego y falleció cuando era trasladado a Guadalajara para recibir atención médica.

La nota agrega que por los hechos se inició el trámite de la averiguación previa 156/2001 en la agencia del ministerio público de Cocula, Jalisco.

19. El 30 de julio de 2001 se registró como acta de investigación 69/01 y se envió a la Tercera Visitaduría General. En ésta se solicitó información respecto a lo ocurrido al director del Servicio de Medicina Forense, a los agentes del ministerio público adscritos a la Cruz Verde Las Águilas y Acatlán de Juárez, así como al entonces presidente municipal de Villa Corona. En el caso de este último, se le pidió ante la gravedad de los hechos, que iniciara procedimiento administrativo interno en contra de los policías de la DSPVC involucrados y que coadyuvara con el agente del ministerio público para aclararlos.

20. El 3 de agosto de 2001, personal de la Comisión se presentó en la agencia del ministerio público de Cocula y entrevistó a la actuaria Sara Susana Moreno, quien señaló que la fiscalía competente era la ubicada en Acatlán de Juárez, aunque señaló que en primera instancia conocieron de los hechos en la averiguación previa 156/2001, pero que mediante oficio 388/2001 del 30 de julio del mismo año, había remitido las actuaciones a la oficina antes señalada, y proporcionó copia de dicha indagatoria.

21. En la misma fecha se entrevistó a Ricardo Jiménez Cruz y Fernando Castillo Ramírez, en ese entonces presidente municipal, así como secretario y síndico, respectivamente, del Ayuntamiento de Villa Corona. Informaron que por lo ocurrido habían despedido a Ricardo Varela Vázquez, quien se desempeñaba como oficial mayor y director de Seguridad Pública, porque al parecer dio la orden de perseguir y disparar en contra de José Gerardo Barragán Uribe.

Señalaron que los policías involucrados eran Rafael Trujillo Contreras, Tomás Zúñiga Martínez y Plutarco Robles Lepe, que fueron puestos a disposición del agente del ministerio público de Acatlán de Juárez, pero que decidieron cesarlos de su función. Aclararon que las armas que utilizaron fueron calibres .380 y 9 milímetros, las cuales se habían remitido ante la autoridad antes señalada para sus exámenes respectivos.

22. El mismo 3 de agosto de 2001 se entrevistó al agente del ministerio público de Acatlán de Juárez, Jalisco. Señaló que debido a la muerte de José Gerardo Barragán Uribe se inició el trámite de la averiguación previa 94/2001, donde incluso solicitaría el arraigo de los presuntos responsables porque existía el temor de que evadieran la acción de la justicia.

23. El 6 de agosto del mismo año se registró la queja con el número 1944/2001-III y se envió a la Tercera Visitaduría General; luego de admitirse, se requirió por sus respectivos informes de ley a Ricardo Varela Vázquez, ex oficial mayor y director de Seguridad Pública, así como a los ex policías Rafael Trujillo Contreras, Tomás Zúñiga Martínez y Plutarco Robles Lepe. En la misma fecha se solicitó al agente del ministerio público copia certificada de la averiguación previa 94/2001.

24. El 10 de agosto de dicho año, mediante oficio 871/2001-D.A.A.J., Claudio Isaías Lemus Fourtoul, entonces director de la Coordinación de Asesores y Apoyo Jurídico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), remitió copia certificada de la autopsia 1449/2001, practicada al cuerpo de José Gerardo Barragán Uribe, en la que se advierte que la causa de su muerte fue por diversas heridas producidas por armas de fuego y por una complicación de choque hipovolémico.

25. El 11 de agosto de 2001, Arturo Rodríguez Soriano, entonces agente del ministerio público adscrito a la unidad de Cruz Verde Las Águilas, mediante el oficio 649/2001, informó que cerca de las 4:00 horas del 29 de julio de 2001 se presentó la ambulancia de los Servicios Médicos Municipales de Villa Corona, a cargo de la paramédica Martha Montelongo Noriega, quien presentó a un hombre sin vida, quien fue recogido en una zanja cercana al camino denominado Salsipuedes, localizado en el municipio antes señalado, limitándose solamente a

llamar al fiscal adscrito al Servicio Médico Forense, quien a su vez suscribió el acta ministerial 1333/2001.

26. El 21 de agosto de 2003, Ricardo Varela Vázquez, ex oficial mayor y director de Seguridad Pública, proporcionó su informe de ley, en el que solicitó que se tomara como propio el que rindió el 2 de agosto de 2001 ante Ricardo Jiménez Cruz, entonces presidente municipal de Villa Corona, Jalisco. Aclaró que su nombramiento se encontraba vigente, aunque se le había concedido su periodo vacacional.

En el documento proporcionado al presidente municipal señaló que con base en las actuaciones de la averiguación previa 94/2001, que se integraba en la agencia del ministerio público de Acatlán de Juárez, Jalisco, a las 2:00 horas del 29 de julio de 2001, en los vehículos M-086 y VC-02, inició un rondín en compañía de varios policías por el rumbo del bar Gallo de Oro, ubicado en la carretera a Barra de Navidad. Mientras ingresaba de "rutina" al centro nocturno, los policías se percataron de que había una riña entre varios sujetos fuera del local, la cual fue controlada con su presencia.

A los treinta minutos, aproximadamente, le reportaron por radiocomunicación que en dicho lugar se habían robado una camioneta, Toyota, blanca, con franjas azules, propiedad de Jaime Langarica: "Procedí a informar a los elementos a mi cargo sobre el particular, a fin de que se instrumentara la investigación y en su caso la búsqueda o localización del citado automotor".

Los policías Tomás Zúñiga, Plutarco Robles y Rafael Trujillo, que circulaban en la unidad VC-02, observaron que la camioneta circulaba por una brecha que conduce al poblado de El Barro. Solicitaron el apoyo de las demás unidades porque, según informaron, eran agredidos con armas de fuego por los ocupantes del vehículo robado.

Decidió Varela Vázquez atender el reporte, por lo que, junto con los demás policías, se dirigieron en las unidades M-086 y VC-03. Al llegar al lugar encontraron a la unidad solicitante de apoyo y la camioneta, así como al lesionado que fue localizado por sus elementos. Comunicó lo anterior al agente del ministerio público y a la ambulancia. Añadió:

> ... al momento de la persecución y lograr encontrar el vehículo presuntamente robado, hubo disparos de arma de fuego provenientes de los tripulantes de la camioneta buscada, e igualmente de los elementos a mi cargo Plutarco Robles y Rafael Trujillo, quienes así igualmente refirieron en la indagatoria, hechos que en cumplimiento del deber y dadas las circunstancias, según indican, tuvieron que repeler.

Por último, informó que tenía conocimiento de las investigaciones y del próximo ejercicio de la acción penal en contra de los elementos policiacos antes señalados, además de que había proporcionado toda la información necesaria a la autoridad ministerial.

27. El 17 de agosto de 2001, mediante oficio 163/2001, Héctor Nevárez Velasco, entonces agente del ministerio público de Acatlán de Juárez, Jalisco, remitió copia certificada de la averiguación previa 94/2001.

28. El 24 de agosto de 2001, personal de este organismo se presentó en los separos de la DSPVC, donde entrevistó a Rafael Trujillo Contreras y Tomás Zúñiga Martínez, ex policías municipales. Coincidieron en manifestar que el 29 de julio de 2001, Ricardo Varela Vázquez, entonces oficial mayor y director de Seguridad Pública de Villa Corona, se embriagaba dentro de un bar, cuando el entrevistado y policía Adrián Flamenco Romero y Trujillo Contreras, se percataron de una riña fuera del local. Participaba en ella Jaime Langarica, quien conducía una camioneta Toyota, blanca, con placas de circulación al parecer del estado de Guanajuato, quien, dirigiéndose al segundo de los policías, lo provocó para que lo detuviera, además de señalarle que tenía mejores armas de fuego. Incluso se introdujo en el vehículo con el fin de sacar algún objeto u arma, pero fue controlado por sus acompañantes.

Posteriormente, Varela Vázquez, director de Seguridad Pública, les ordenó a ambos policías que lo acompañaran en una de las unidades, cuando recibieron el reporte de cabina de radio que informaba del robo de la camioneta Toyota, precisamente la que momentos antes habían observado fuera del bar, por lo que el director ordenó que se localizara el automotor.

Los primeros en observarla fueron los policías Martín Cadena, Margarito Hernández, Plutarco Robles, Roberto Ahumada, Graciela Hernández, Esther

Sandoval y Tomás Zúñiga, quienes circulaban en la patrulla VC-02, mientras que la unidad en la que circulaban el comandante Amado Hernández y el policía Antonio Virgen intentaron darle alcance a la camioneta sin conseguirlo. Se reunieron las tres unidades en el crucero El Corte Alto, donde el comandante Hernández sugirió no continuar con la búsqueda del vehículo, debido a la noche y a que presuntamente los tres ocupantes de la camioneta portaban armas de fuego. Sin embargo, Ricardo Varela Vázquez, ex oficial mayor y director de Seguridad Pública, en su estado de embriaguez ordenó que continuaran la búsqueda.

Fue entonces cuando el propio Varela Vázquez, en compañía del policía Plutarco Robles Lepe, localizaron el vehículo abandonado y con las puertas abiertas, mientras que los demás policías aguardaron a una distancia de veinte metros,

> ...entonces el licenciado Varela tiró varios disparos al suelo y gritaba que salieran, refiriéndose a los ocupantes de la Toyota y Plutarco empezó a aluzar con una lámpara de mano, e hizo varios disparos con su arma, y le dijo al licenciado Varela: "Jefe, ya chingué a uno.

Se dio aviso al agente del ministerio público y a los servicios médicos, y se permitió que los servidores públicos regresaran a la comandancia.

Informaron que a los tres días rindieron su declaración ministerial Rafael Trujillo Contreras, Tomás Zúñiga y Plutarco Robles Lepe, pero fueron presionados por el ex oficial mayor y director de Seguridad pública de Villa Corona para que cambiaran la versión de los hechos, en el sentido de que sólo ellos perseguían la camioneta, que Tomás Zúñiga conducía la unidad, mientras que Rafael Trujillo y Plutarco Robles portaban rifles AR-15. Afirmaron que el último de los policías antes mencionados fue el único que disparó sobre José Gerardo Barragán Uribe, y que además portaba el arma larga que a la postre le dio muerte al antes mencionado.

Añadieron que al comparecer ante el agente del ministerio público, éste se limitó a escribir sin preguntarles nada, ya que previamente se había puesto de acuerdo con el entonces oficial mayor y director de Seguridad Pública, por lo que ambos policías sólo firmaron y pusieron sus huellas digitales.

En el caso del policía Tomás Zúñiga Martínez, agregó que en reiteradas ocasiones Ricardo Varela Vázquez, ex oficial mayor y director de Seguridad Pública, les solicitó su apoyo para que declararan en la forma antes mencionada. Incluso se presentó un abogado de parte de él, quien les comentó que les ayudaría, siempre y cuando no involucraran a Varela Vázquez. Aclaró que luego de las pruebas que se hicieron a las armas, resultó que sólo Plutarco Robles Lepe había disparado su arma de fuego.

29. En la misma fecha, personal de este organismo se presentó en el domicilio particular del ex policía Plutarco Robles Lepe, ubicado en Tecolotlán, Jalisco, para obtener el informe de ley. Sin embargo les informaron que dicha persona no residía en la finca, sino que se trataba de un familiar, el cual desde agosto de 2001 residía en Estados Unidos.

30. El 24 de agosto de 2001 se recibió el informe que por escrito proporcionó Tomás Zúñiga Martínez, ex policía de la DSPVC, que coincide con lo expresado a este organismo en su comparecencia. Sin embargo, aclaró que en la persecución de la camioneta blanca participó la unidad VC-02, en la que circulaban el informante y cinco policías más; la M-086, tripulada por Adrián Flamenco Romero, Rafael Trujillo Contreras y Ricardo Varela Vázquez, entonces oficial mayor y director de Seguridad Pública de Villa Corona, y la VC-03 que transportaba a los policías Amado Hernández Gómez y Antonio Virgen Meza.

Añadió que luego de concentrarse en el crucero, el director ordenó que subieran todos los elementos a una patrulla, porque seguirían en la búsqueda de la camioneta, la que finalmente observaron en un lugar cercano a una brecha. Estaba sin ocupantes y con las puertas abiertas; se escuchaban además gritos de personas que proferían insultos. El propio director revisó el vehículo para comprobar que no se encontraba nadie en su interior y después disparó varias veces al suelo, mientras que gritaba a las personas que se entregaran:

> Después se escucharon unos disparos hacia los matorrales del lado derecho, ignorando quién o quienes los hayan hecho, ya que estaba obscuro y no había mucha visibilidad. Luego los compañeros que iban más adelante, dijeron que habían encontrado a una persona herida.

31. El 29 de agosto de 2001, con el oficio 51/2001, de José Gabriel Rodríguez Rodríguez, entonces juez mixto de Primera Instancia de Zacoalco de Torres, Jalisco, remitió copia certificada del proceso penal 70/2001, que contiene diversas actuaciones de la averiguación previa 94/2001, relacionada con los hechos.

32. El 3 de septiembre de 2001, personal de esta Comisión habló por teléfono con el juez mixto de Primera Instancia antes señalado, quien afirmó que no se practicó la prueba de rodizonato de sodio al occiso José Gerardo Barragán Uribe, además de que hasta ese momento no se le había remitido el dictamen de balística entre las armas y la esquirla encontrada en el cuerpo de éste.

33. El 5 de septiembre de 2001 comparecieron en las instalaciones de este organismo Antonio Virgen Meza, José Martín Cadena Lepe, el comandante Amado Hernández Gómez y Esther Carlos Sandoval, policías de la DSPVC, para proporcionar su informe con relación a los hechos.

Los policías Virgen Meza y Hernández Gómez coinciden en que vigilaban el crucero de Estipac, cuando de cabina recibieron el aviso de otros compañeros de que perseguían una camioneta Toyota que circulaba con varios sujetos armados, quienes habían discutido antes con dos elementos fuera del bar El Gallo de Oro. Fracasaron en dos intentos por interceptarla, hasta que finalmente todas las unidades se reunieron en un crucero, lugar en el que Amado Hernández Gómez sugirió que era mejor esperar a que los ocupantes de la camioneta salieran o en su caso amaneciera. Sin embargo, el director ordenó a los policías Adrián Flamenco, Esther Carlos y Graciela Hernández que se retiraran a la comandancia; a Antonio Virgen Meza y Amado Hernández Gómez les indicó que esperaran en el crucero a Estipac y los demás elementos, que eran como cinco o seis, continuaron con la búsqueda junto con el director, en una sola unidad.

Al encontrarse en el crucero, escucharon por el radio que al parecer los ocupantes de la camioneta habían agredido con arma de fuego a sus compañeros. Sin embargo, al acudir apreciaron el vehículo y una persona lesionada, además de que Ricardo Varela Vázquez, en ese tiempo oficial mayor y director de Seguridad Pública de Villa Corona, se apreciaba en estado de ebriedad.

Añadieron que posteriormente éste fue separado del cargo; sin embargo, dicha persona citó a Antonio Virgen Meza, Adrián Flamenco Romero, Margarito Hernández Cortés, Martín Cadena Lepe, además de Roberto Ahumada García, en el crucero de Bellavista:

> ... el licenciado Ricardo Varela llegó acompañado de un señor que dijo que era abogado, y que además era su compadre, y también iba el licenciado Héctor Nevárez Velasco, quien es el Ministerio Público de Acatlán de Juárez, y al platicar con ellos, el licenciado Ricardo Varela Vázquez les pidió a los cinco de favor que lo ayudaran y que no lo dejaran abajo, que si los citaban a declarar ante el Ministerio Público o ante el Juez no fueran a decir que él había estado presente en los hechos, ya que si declaraban cómo sucedieron los hechos, se podía ir a la cárcel, pero él como abogado pronto saldría y ellos podían quedar en la cárcel, y el licenciado Héctor Nevárez les dijo que ayudaran al licenciado Ricardo Varela declarando como les acababa de decir para que no lo involucraran, porque si declaraban como en verdad sucedieron los hechos a todos los iba a mandar a la cárcel.

En el caso de José Martín Cadena Lepe, el 29 de julio de 2001 le correspondió conducir la unidad VC-02, con seis compañeros. Coincide en que luego de solicitarles el apoyo por radio y de intentar infructuosamente en una ocasión detener la camioneta que perseguían, al llegar al crucero a Estipac apreció que Ricardo Varela Vázquez, entonces oficial mayor y director de Seguridad Pública, estaba ebrio, éste ordenó que dos de sus compañeras policías y Adrián Flamenco se retiraran a la base en una patrulla. Finalmente, Varela Vázquez subió a la unidad que manejaba, al igual que los policías Roberto Ahumada García, Plutarco Robles Lepe, Margarito Hernández Cortés, Rafael Trujillo Contreras y Tomás Zúñiga Martínez, y el primero le ordenó a Cadena Lepe que continuara por la brecha en búsqueda del automotor, no obstante que éste manifestó su oposición.

Llegaron a una parte en que el camino se dividía en dos, por lo que tanto el entonces director de Seguridad Pública de Villa Corona y el policía Plutarco Robles Lepe bajaron de la patrulla y se internaron en la brecha. Enseguida les avisaron que ya habían encontrado el vehículo; el declarante decidió acercarse a la unidad a una distancia de cinco metros, pero sin que descendiera ningún otro elemento. Entonces escuchó quince detonaciones, de las que calculó que seis eran de carabina y las restantes de arma corta. Recordó que el entonces director de Seguridad Pública portaba dos armas: una pistola calibre .38 especial que le

pidió momentos antes al policía Adrián Flamenco y otra 9 milímetros. Luego escucharon la voz de Robles Lepe que decía: "Jefe, parece que ya me cuajé a uno", por lo que aclara que en ningún momento los policías Tomás Zúñiga Martínez y Rafael Trujillo Contreras hicieron disparos de arma de fuego, ya que nunca descendieron de la patrulla. Aclara que en el sitio Ricardo Varela Vázquez, entonces director de Seguridad Pública, propuso que desaparecieran el cuerpo, a lo que el declarante le contestó que se procediera conforme a derecho.

Coincide con lo manifestado por el policía Antonio Virgen Meza, en el sentido de que días después fueron citados por el antes mencionado Varela Vázquez en un crucero, y en presencia de Héctor Nevárez Velasco, entonces agente del ministerio público de Acatlán de Juárez, les solicitó ayuda para cambiar la versión de los hechos. En su intervención, el fiscal reiteró la petición y les mencionó que si no lo hacían tenía la obligación de detenerlos a todos y enviarlos a la cárcel. Finalmente, Martín Cadena Lepe señaló que el 31 de agosto de 2001 fue citado junto con sus compañeros Roberto Ahumada García y Margarito Hernández Cortés por el juez de Primera Instancia de Zacoalco de Torres, quienes declararon apegados a la verdad de los hechos.

En el caso de Esther Carlos Sandoval, dicha policía sólo fue testigo de la persecución a dicha camioneta.

34. El 6 de septiembre de 2001, personal de este organismo obtuvo los testimonios de Margarito Hernández Cortés, Roberto Ahumada García, Adrián Flamenco Romero y Martín Gómez Gómez, con relación a los hechos en los que perdió la vida José Gerardo Barragán Uribe.

El primero de ellos coincide con lo expresado por sus compañeros José Martín Cadena Lepe y Antonio Virgen Meza, aunque aclaró que en cuanto a Ricardo Varela Vázquez, entonces oficial mayor y director de Seguridad Pública, éste dirigió sus disparos al suelo, al mismo tiempo que exigía a los ocupantes de la camioneta que salieran; asimismo, señaló que el encuentro con Varela Vázquez y el agente del ministerio público Nevárez Velasco se llevó a cabo el 24 de agosto de 2001, les solicitaron que mencionaran ante el juez:

> ... que el día de los hechos sólo habían participado Plutarco Robles, Rafael Trujillo y Tomás Zúñiga, y que momentos después habían llegado detrás de ellos el declarante,

> Martín Cadena y Roberto Ahumada, y que hasta después llegaron los licenciados Ricardo Varela y el Ministerio Público de Acatlán.

Por su parte, Roberto Ahumada García, entonces policía de la DSPVC, reiteró que el 29 de julio de 2001, aproximadamente a las 00:30 horas, "acudió en la unidad VC-02 a hacer una revisión de rutina al bar denominado El Gallo de Oro, [...] y después de la revisión sólo se quedaron el licenciado, Adrián y Rafael, toda vez que el licenciado decidió quedarse a tomar licor, pues ya desde en la tarde de ese día andaba bebiendo licor", coincide en la versión proporcionada por sus compañeros, aunque aclara que si bien es cierto Varela Vázquez y Robles Lepe son los que descendieron de la unidad VC-02 para seguir a los que huían, también lo hicieron Tomás Zúñiga y Rafael Trujillo, quienes se quedaron ocultos en unos matorrales, mientras que los demás permanecieron en la patrulla. Reitera la existencia de la reunión con Ricardo Varela Vázquez y Héctor Nevárez Velasco, entonces director de Seguridad Pública y agente del ministerio público de Acatlán de Juárez, Jalisco.

Respecto al dicho del también policía Adrián Flamenco, éste reiteró que facilitó su arma de fuego calibre .38 al entonces director de Seguridad Pública, además de que también presenció la reunión del 24 de agosto de 2001, aunque él se mantuvo a una distancia de cinco metros de donde se llevó a cabo, ya que no participó directamente en lo ocurrido.

Finalmente, Martín Gómez Gómez, quien se desempeñó como encargado de cabina el 29 de julio de 2001, refirió:

> ... entre las 2:30 y 3:00 horas, una persona a la que conoce de vista que tiene un negocio de pasturería y se llama Jaime Langarica, le llamó por teléfono para reportar que le habían robado de su domicilio una camioneta de su propiedad, marca Toyota, de color blanca con franjas azules, por lo que de inmediato reporté dicho robo por la radio a las unidades de la corporación policiaca a la que pertenece, diciéndole a sus compañeros que tomaran sus precauciones, por si traía arma quien la robó.

35. El 10 de septiembre de 2001 se recibió copia certificada del proceso penal 70/2001, que se tramita en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Zacoalco de Torres, Jalisco, en contra de los policías Plutarco Robles Lepe, Rafael Trujillo Contreras, así como de Jaime Langarica Figueroa, los dos primeros por los

delitos de homicidio calificado y el segundo por falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad.

36. El 12 de septiembre de 2001 se obtuvieron las declaraciones de Jaime Langarica Figueroa e Ignacio Ortiz Villegas, quienes junto con José Gerardo Barragán Uribe ocupaban la camioneta marca Toyota.

37. El 14 de septiembre de 2001 se determinó abrir un plazo para que tanto los servidores públicos como los familiares de José Gerardo Barragán Uribe presentaran las pruebas que estimaran pertinentes, siempre y cuando no contravinieran la moral y el derecho.

38. El 25 de septiembre de 2001 se recibió llamada telefónica de Ignacio Barragán Pérez, padre del hoy occiso José Gerardo Barragán Uribe, quien señaló que el 1 o 2 de agosto de 2001 acudió al sitio donde fue privado de la vida su hijo por parte de policías de la DSPVC, de donde recogió tres casquillos de arma 9 milímetros y uno de rifle R-15, los cuales se los llevó al agente del ministerio público de Acatlán de Juárez. Éste se negó a relacionarlos en la averiguación previa, "porque si lo hacía iba a involucrar a otras personas que no tuvieron nada que ver en los hechos".

39. En la misma fecha se recibió escrito de Ricardo Varela Vázquez, quien ofreció como prueba la documental pública consistente en las declaraciones de Tomás Zúñiga Martínez y Rafael Trujillo Contreras, que proporcionaron ante el agente del ministerio público de Acatlán de Juárez, dentro de la averiguación previa 94/2001, además de la presuncional legal y humana. Aclaró que se le hizo efectiva su renuncia por parte del Ayuntamiento de Villa Corona, por lo que dejaba de tener la calidad de servidor público.

40. El 25 de septiembre de 2001 se recibió el acta de opinión y turno del entonces director de Quejas, Orientación y Seguimiento, con el que remitió la queja que presentaron por escrito Martha Alicia Gutiérrez Vázquez, Ignacio Barragán Pérez y Esperanza Uribe Hernández, a favor de José Gerardo Barragán Uribe, en contra del presidente municipal y policía de la Dirección de Seguridad Pública, ambos de Villa Corona, Jalisco, a la que le otorgó el número 2325/2001-

III, la cual se acumuló a la 1944/2001-III, por tratarse de los mismos hechos, conforme al artículo 47 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En dicho escrito, exigen la aplicación de la ley, la aclaración de lo ocurrido, y el castigo a los responsables.

41. El 21 de noviembre de 2001, al analizar las investigaciones practicadas por este organismo, se advirtió que Héctor Nevárez Velasco, entonces agente del ministerio público de Acatlán de Juárez, pudo incurrir en irregularidades durante la integración de la averiguación previa 94/2001. Por ello, de manera oficiosa se consideró procedente iniciar la queja en contra de dicho servidor público en los términos de los artículos 4º y 7º fracción I, y 35, fracciones I y III, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

42. El 17 de diciembre de 2001, mediante oficio 4615/2001, se requirió a dicho servidor público su informe de ley. Al no dar respuesta, mediante acuerdo del 18 de febrero de 2002 se acordó certificar su omisión y el 8 de julio de 2003 se le solicitó que ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, en los términos del artículo 65 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

43. El 21 de agosto de 2003, personal de este organismo se presentó en las instalaciones del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Zacoalco de Torres, donde obtuvieron un juego de copias certificadas del proceso penal 70/2001.

44. El 29 de septiembre de 2003, personal de la Comisión entrevistó a Víctor Hugo Chávez Campos y Miguel Ángel Jiménez Sandoval, agente del ministerio público y oficial secretario, ambos adscritos a la población de Acatlán de Juárez, Jalisco, quienes manifestaron que el 24 de agosto de 2001, la averiguación previa 94/2001 fue consignada ante la autoridad judicial, la cual emitió las correspondientes órdenes de aprehensión en contra de Rafael Trujillo Contreras, Plutarco Robles Lepe y Tomás Zúñiga Martínez. Asimismo, negó que se hayan entregado varios casquillos por parte de familiares de José Gerardo Barragán Uribe y los existentes fueron estudiados previamente por peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

II. EVIDENCIAS

1. Declaraciones de Isaías Ortiz Beltrán y Crisanto López Rangel, proporcionadas ante personal de este organismo (antecedente 3).

2. Dictámenes médicos 240/2001 y 243/2001, practicados en este organismo a los agraviados Crisanto López Rangel e Isaías Ortiz Beltrán. Al primero de ellos se le encontró una herida circular de dos por dos centímetros de extensión (herida por arma de fuego orificio de entrada); el proyectil alojado en tercio medio del brazo, "en tórax anterior se observa un surco de un cm de longitud cubierto por costra hemática por abajo del tercio medio de la clavícula derecha (rozón de proyectil de arma de fuego)"; lesiones clasificadas como de las que no ponen en riesgo la vida y tardan más de quince días en sanar.

A Ortiz Beltrán le apreció un collarín por lesión en vértebras cervicales; al revisar radiografías observó:

> ...un esguince de la tercera vértebra cervical y fisura en arco anterior de la tercera costilla del hemitórax derecho, [...] un orificio de entrada en dorso de pie izquierdo a nivel del 4º metatarso con salida en planta del pié; en su trayecto fracturó en rama verde en su tercio medio el metatarso 4º y 5º, se observan esquirlas de bala

En la mano derecha, en la unión del dedo meñique, le apreció un edema y zona hiperémica, así como una probable dislocación de la articulación. En la región sacra, una excoriación dermoepidérmica de 1.5 x 1 cm de extensión. Lesiones producidas por arma de fuego y objeto contundente, que sí pusieron en peligro la vida y tardaron más de quince días en sanar.

3. Prueba técnica consistente en el juego de cuatro fotografías, alusivas a las lesiones que presentaron Crisanto López Rangel e Isaías Ortiz Beltrán.

4. Informes de ley de Armando Hernández Gómez, Antonio Virgen Meza, Margarito Hernández Cortés, Adrián Flamenco Romero y Rafael Trujillo Contreras, que proporcionaron ante este organismo (hechos 8).

5. Testimonial de Rubén Ortiz Maciel, Emilio Maciel Sedano y Juan Diego Íñiguez Guzmán, que proporcionaron ante este organismo el 31 de agosto de 2001.

El primero de ellos expresó que el 28 de junio de 2001 un grupo de seis amigos y su hijo Isaías Ortiz Beltrán ingerían embriagantes en la calle sin molestar a los vecinos, cuando llegaron ocho policías municipales de la DSPVC e intentaron detener a Ortiz Beltrán, pero éste y sus amigos comenzaron a resistirse, lo que originó que golpearan a algunos policías. Observó cuando un policía disparó en contra del grupo de amigos y a su hijo lo lesionó en el pie derecho. Mientras que a Crisanto López Rangel le dieron en el brazo derecho, afirmó que tanto el agraviado como sus amigos no portaban ninguna arma de fuego y que López Rangel quedó incapacitado para desempeñar correctamente sus labores en el campo.

Emilio Maciel Sedano narró que desde el interior de su domicilio escuchó un alboroto en la calle. Luego, desde el segundo piso de su vivienda observó cuando policías intentaban detener a algunos vecinos y escuchó varios disparos de arma de fuego sin identificar al agresor. Sin embargo, vio cuando un policía disparó al pie de su vecino Isaías Ortiz. Tampoco pudo identificar al policía debido a la oscuridad de la madrugada.

En el caso de Juan Diego Íñiguez Guzmán, señaló que se encontraba fuera de la casa de Isaías Ortiz Beltrán:

> ... llegaron dos patrullas de la policía municipal de Villa Corona a pedirles que dejaran de tomar tequila, y esto ya lo habían hecho en dos ocasiones anteriores, pero como siguieron bebiendo los trataron de detener, por lo que se opusieron y algunos de los del grupo de amigos, también golpearon a los policías y éstos utilizaron gas lacrimógeno para tratar de detenerlos y entonces uno de los policías hizo varios disparos al aire, pero otro policía de nombre Amado fue quien disparó en contra de Isaías Ortiz y de Crisanto López.

6. Testimonio de Ignacio Ortiz Villegas, obtenido el 12 de septiembre de 2001 por personal de este organismo, en el que añadió:

> Se presentaron policías en una patrulla pick up de Villa Corona, entonces Isaías se despidió del grupo de amigos e intentó irse a su casa, pero un policía lo tomó por el cuello, y los demás policías también quisieron detener a los demás amigos y todos se opusieron, entonces los policías les echaron gas lacrimógeno a todos en la cara, y se golpearon los amigos con los policías, y unos de ellos hicieron disparos al aire, pero otro policía bajito, rellenito, moreno, de bigote, sacó su pistola y disparó en contra de Isaías

> Ortiz a quien le dio en el pie, y en contra de Crisanto López, a quien le dio en el brazo derecho, y recuerda bien a dicho policía que no sabe cómo se llama, pero que está enterado que ya lo corrieron.

Por último, añadió que el grupo de amigos que estaban en el lugar eran Ignacio Ortiz Villegas, Isaías Ortiz, Crisanto López, Juan Diego Íñiguez, Eva y otro más del que desconocía su nombre.

7. Actas circunstanciadas del 12 de septiembre de 2001, en las cuales los testigos Ignacio Ortiz Villegas, Juan Diego Íñiguez Guzmán, así como el agraviado Isaías Ortiz Beltrán, identificaron a Amado Hernández Gómez y Rafael Trujillo Contreras, como los ex policías de la DSPVC que en el momento de los hechos dispararon en contra de los agraviados.

8. Documental pública consistente en el oficio 302/2001, deducido de la averiguación previa 62/2001, del 31 de octubre de 2001, mediante la cual Héctor Nevárez Velasco, en ese entonces agente del ministerio público de Acatlán de Juárez, informó que hasta esa fecha no había podido practicar la prueba química de rodizonato de sodio a los policías Antonio Virgen Meza y Amado Hernández Gómez, para identificar elementos químicos de disparo de arma de fuego.

9. Documental pública consistente en copia certificada de la averiguación previa 62/2001, iniciada por los delitos de lesiones y daño en las cosas, cometidos en agravio de quienes acreditara la propiedad.

a) Declaración de Antonio Virgen Meza, policía de la DSPVC, rendida ante Héctor Nevárez Velasco, entonces agente del ministerio público de Acatlán de Juárez. Narró que el 28 de junio de 2001, a las 00:10 horas, conducía la unidad VC-01, junto con los policías Adrián Flamenco Romero, Oswaldo Martínez Torres, Margarito Hernández Cortés, Rafael Trujillo Contreras y Martín Cadena Lepe, cuando recibió un reporte del comandante de guardia. Éste informaba que en el cruce de las calles Hidalgo y Guadalupe Victoria, un grupo de personas escandalizaba e ingería bebidas alcohólicas, situación que confirmó, por lo que amablemente invitaron a dichas personas a retirarse a sus domicilios, ya que sus acciones violaban el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, uno de ellos manifestó que en un momento más se retirarían.

Después de media hora recibieron un segundo reporte de la comandancia que les informaba que las personas continuaban en el lugar, y les ordenaron que de nuevo los instaran a retirarse, pero que permanecieran hasta comprobar que cumplieran con la orden. Al acudir al sitio, una parte de las personas obedecieron, pero otros los retaron. Por segunda ocasión el declarante los exhortó, pero uno de ellos golpeó al policía Virgen Meza en la nariz con una botella, mientras que otras dos personas también lo agredían con sus pies, lo que motivó la intervención de los policías, quienes intentaron detener a todos los sujetos, pero éstos comenzaron a defenderse con piedras y palos. Finalmente lograron detener a uno apodado El Pato que fue rescatado por sus amigos de la caja de la unidad. Decidieron solicitar refuerzos, y se presentó sólo el comandante Amado Hernández Gómez, en la unidad VC-02, pero al ver que había varios policías lesionados, decidieron subirse a las unidades para retirarse. Mientras continuaban las agresiones hacia los vehículos y sus personas, escuchó cómo dos sujetos apodados El Pato y El Cha hablaban de sacar las armas para tirarles:

> ... empezamos a escuchar varias detonaciones que venían de parte de los sujetos agresores, y así como mis propios compañeros que estaban en la caja de la camioneta me decían que nos fuéramos, ya que los estaban baleando [...] al voltear por el espejo lateral izquierdo de la unidad, vi el reflejo de unos disparos que venían del lado en donde estaban los sujetos agrediéndonos, [...] logré salir de entre la multitud que se estaba juntando en el lugar con palos en la mano, y en eso escuché unas detonaciones que provenían al parecer de mis compañeros que venían en la parte de atrás.

Se percataron de que las unidades tenían orificios producidos por disparos de arma de fuego, además de los daños ocasionados por piedras y palos. Añadió que uno de los policías mencionó que al verse agredidos con armas de fuego, tuvieron que disparar las suyas al aire para asustar a los agresores, pero nunca con la intención de lesionarlos. Afirmó que Adrián Flamenco Romero y Rafael Trujillo Contreras fueron los policías que utilizaron sus armas. Además, mencionó que posteriormente el mismo director fue al lugar de los hechos, en donde recogió unos casquillos que le entregó un vecino del lugar. Por último, presentó su querella por las lesiones que le ocasionaron.

b) Declaración de Amado Hernández Gómez, entonces comandante de la DSPVC, quien coincide con la versión proporcionada por Virgen Meza. Sólo añade que,

efectivamente dos hombres le reportaron a un grupo de personas que escandalizaban y bebían embriagantes en la vía pública. Después le notificaron los policías que acudieron al servicio que las personas no querían retirarse. Al acudir observó cómo quince personas agredían a los policías con piedras, palos y botellas, la mayoría de los servidores públicos estaban lesionados. Les ordenó que regresaran a las unidades para retirarse, y fue cuando escuchó varias detonaciones de arma de fuego de entre la multitud.

> ... el encargado de la unidad VC-01 me informaba que estaban siendo objeto de agresión con arma de fuego, ya que sus compañeros que viajaban en la parte de atrás así se lo estaban haciendo saber, así como el escuchaba lo mismo [...] al ver que pasaba la patrulla junto a mi, di marcha a mi vehículo, y colocándome detrás de ésta para proteger a los demás policías ya lesionados, y escuchando nuevamente varios disparos de arma de fuego, y al voltear por el retrovisor vi que varios sujetos disparaban sobre nosotros [..] y observando que dos de los elementos que viajaban en la unidad delante de mí sacaban sus armas y realizaban dos disparos al aire para dispersar a las personas.

Coincide en que no identifica a las personas que les dispararon. Sin embargo, señala a los entonces policías Adrián Flamenco Romero y Rafael Trujillo Contreras como los que dispararon al aire. Asimismo, que el entonces director de la corporación logró obtener tres casquillos calibre .22 que le fueron entregados por una vecina del lugar.

c) Oficio 19/2001, del 29 de junio de 2001, suscrito por Ricardo Varela Vázquez, entonces director y comandante de la DSPVC, mediante el cual pone a disposición del agente del ministerio público dos casquillos del calibre .22 y un tiro útil, "que me fueron entregados por una persona vecina del lugar [...] lo anterior, una vez que el que suscribe se trasladó a llevar a cabo una investigación minuciosa de los hechos. Dicho vecino no fue su deseo proporcionar su nombre ni más datos por temor a represalias, pero señala que los casquillos los recogió una vez que se retiraron las unidades de policía".

d) Parte de novedades del 27 de junio de 2001, rendido por Amado Hernández Gómez, quien fue segundo comandante operativo de la DSPVC, a Ricardo Jiménez Cruz, entonces presidente municipal de Villa Corona, en el que se advierte el reporte de las 00:50 horas del 28 de junio de 2001, versión que

coincide con lo expresado por los policías Hernández Gómez y Antonio Virgen Meza, en sus declaraciones ministeriales.

e) Parte de lesiones 143638 y 143639, expedidos a las 11:20 y 11:40 horas del 28 de junio de 2001 por un perito médico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a favor de Crisanto López Rangel e Isaías Ortiz Beltrán, por indicaciones del agente del ministerio público adscrito a la Cruz Verde Delgadillo Araujo, dentro del acta ministerial 467/2001.

Al primero le encontraron una herida al parecer producida por arma de fuego, localizada en brazo derecho de aproximadamente un centímetro de diámetro, con bordes invertidos, con una evolución de menos de veinticuatro horas, que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar.

A Ortiz Beltrán el facultativo le observó una herida de similares características con orificio de entrada localizado en cara externa de pie izquierdo, sin salida, que en el trayecto provocó fractura expuesta de los huesos metatarsianos, lesiones con menos de veinticuatro horas de evolución que sí ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar.

f) Inspección ministerial de dos vehículos, realizada por Héctor Nevárez Velasco, entonces agente del ministerio público de Acatlán de Juárez el 6 de julio de 2001. Apreció en la camioneta Chevrolet, modelo 1998, placas de circulación HZ.58907, número económico VC-02, dos impactos de bala en la parte trasera del lado derecho, así como partes sumidas, el vidrio del parabrisas quebrado y del lado izquierdo abolladuras. En el segundo automotor, placas de circulación HZ-58906, número económico VC-01, en los lados derecho e izquierdo de la caja apreció zonas amplias abolladas por golpes asimismo, del lado del copiloto, lo mismo que el toldo.

g) Declaración ministerial de Isaías Ortiz Beltrán, que rindió en calidad de inculpado el 23 de julio de 2001. Coincide en que ingería embriagantes en compañía de Crisanto López, Juan Diego Íñiguez, de sobrenombre El Pato, y otros de apodos El Vampi, El Charal, El Mostro, y Eva María Valle León, en tres ocasiones fueron amonestados por policías de la Dirección de Seguridad Pública

de Villa Corona, para que se retiraran a sus domicilios. Sin embargo, en la última ocasión en la que se presentaron los servidores públicos, dos patrullas de policía les cerraron el paso, mientras que elementos de la corporación intentaban detenerlos. En su caso fue tomado del cuello, al grado de que perdió momentáneamente el conocimiento. Al recobrarlo observó cómo otros policías lo pateaban y sus amigos peleaban con ellos. Reconoce que casi logra desarmar a uno de los servidores públicos. Finalmente fue llevado hasta una de las unidades, pero antes de colocarle las esposas se escucharon detonaciones de arma de fuego, lo que permitió que se retirara del sitio.

> ... volví a enfrentar a los policías retándolos a golpes y en ese momento escuché unas detonaciones, sintiendo primero que me habían dado un balazo en un pie y momentos después volví a escuchar de nueva cuenta las detonaciones y sentí otro balazo en el mismo pie, y ahí fue que me caí al suelo y ya no me pude parar.

h) Declaración ministerial de Crisanto López Rangel, del 23 de julio de 2001, que coincide con la versión del agraviado Ortiz Beltrán, sobre todo en el aspecto de que al sujetar un policía a este último por el cuello, se inició la riña con los elementos, incluso reconoce que agredió a uno de ellos en la cara.

> ... me di cuenta de que al Cha lo estaban subiendo a la patrulla de policía y en ese momento escuché varias detonaciones, [...] metros antes de llegar a la casa del Cha nos detuvimos y nos regresamos y así fue que volvimos a enfrentar a los policías y por lo que en ese momento escuché una detonación y sentí que al parecer me había pegado en el pecho pero al revisarme me di cuenta de que no me había pasado nada, a lo que continué peleando con los policías y pasado unos momentos sentí caliente en mi brazo y me percaté de que me habían dado un balazo en el brazo derecho y en ese momento escuché a el Cha que estaba gritando y decía que le habían dado un balazo.

i) Oficio 168/2003, del 17 de marzo de 2003, suscrito por Víctor Hugo López Magaña, Serafín García Barajas, Adrián Carrillo Garay y Said López Cruz; el primero de ellos entonces encargado de grupo de la Policía Investigadora de Tlajomulco de Zúñiga y sus elementos, mediante el cual informan del avance en la investigación de los hechos, además de entrevistar al policía Adrián Flamenco Romero.

j) Declaraciones ministeriales del 20 de mayo de 2003, de Osvaldo Martínez Torres y Adrián Flamenco Romero, policías de la DSPVC, el primero como testigo y el segundo como inculpado.

El policía Martínez Torres señaló que cuando ejercía vigilancia con Adrián Flamenco, Antonio Virgen, Martín Cadena, Rafael Trujillo y Margarito Hernández, en la unidad VC-01, cerca de las 23:30 horas recibieron un reporte de que varias personas en el cruce de las calles Hidalgo y Vicente Guerrero se embriagaban y escandalizaban. Se percató de que se trataba de El Cha, El Pato, La Eva, El Zumbee y El Tripas, a quienes les habían llamado la atención hasta en tres ocasiones para que se retiraran a sus domicilios. Al amonestarlos de nuevo, éstos comenzaron a ofenderlos y retarlos, por lo que decidieron detenerlos. El policía Armando Virgen logró sujetar al Cha, y entre ambos lo subieron a la camioneta. Fue cuando el detenido comenzó a pedirle a otro de los agresores que sacara la pistola, intentó colocarle los aros aprehensores, pero éste saltó de la unidad y corrió con rumbo a su domicilio. Los restantes sujetos los agredían con piedras y palos, e incluso escuchó disparos de arma de fuego, pero no pudo identificar a la persona que los hacía. Percibió cuando el Cha se quejaba de sus lesiones y dijo desconocer si algún policía había disparado.

Por su parte, el entonces policía Adrián Flamenco Romero coincide parcialmente con la versión antes señalada. Añade que en una de las ocasiones en que acudieron al lugar donde los sujetos escandalizaban, les hicieron una revisión de rutina y les aseguraron un cuchillo cebollero. Dice que una vez que detuvieron al Cha, éste intentó desarmar a uno de sus compañeros. No lo logró, pero finalmente se bajó de la camioneta, y fue cuando comenzaron a agredirlos con palos y piedras. “Nosotros comenzamos a defendernos y repeler la agresión”. Posteriormente, se dedicó a proteger al policía Antonio Virgen mientras se retiraban del lugar, por lo que solamente escuchó los disparos de arma de fuego. Afirmó que el grupo de personas portaba armas de fuego.

k) Partes médicos de los policías Antonio Virgen Meza, Amado Hernández Gómez, Adrián Flamenco Romero y Osvaldo Martínez Torres, expedidos el 28 de junio de 2001. Todos, con excepción de Virgen Meza, presentaron lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar; sin embargo, en el caso de este último, se le diagnosticó policontundido, con herida en nariz, con desviación septal en labio superior, hombro izquierdo, por lo que sus lesiones sí pusieron en riesgo su vida y tardaron más de quince días en sanar, además de dejarle cicatriz permanente.

Evidencias relacionadas con la muerte de José Gerardo Barragán Uribe.

10. Informe de Ricardo Varela Vázquez, ex oficial mayor y director de Seguridad Pública, proporcionado a este organismo el 21 de agosto de 2003, en el que aceptó haber ordenado la investigación de los hechos a los policías de la corporación municipal, además de señalar que los ocupantes del vehículo que perseguían hicieron varios disparos de arma de fuego, por lo que los policías Plutarco Robles Lepe y Rafael Trujillo Contreras, en "cumplimiento del deber", tuvieron que repeler una agresión, en la que perdió la vida Barragán Uribe.

11. Acta circunstanciada del 24 de agosto de 2001, en la que personal de este organismo entrevistó a los ex policías Rafael Trujillo Contreras y Tomás Zúñiga Martínez, quienes coincidieron en señalar que el entonces oficial mayor y director de Seguridad Pública ordenó la persecución del vehículo que tripulaba José Gerardo Barragán Uribe, no obstante lo oscuro de la noche y encontrarse él en estado de ebriedad. Este funcionario incluso disparó para atemorizar a las personas que huían.

Asimismo, señalan al entonces policía Plutarco Robles Lepe como el que disparó y privó de la vida a Barragán Uribe. Ambos coinciden en señalar que fueron presionados para declarar de diferente manera ante el agente del ministerio público, por el temor de que fueran privados de su libertad.

12. Testimoniales de los policías Antonio Virgen Meza, José Martín Cadena Lepe y Amado Hernández Gómez, obtenidas el 5 de septiembre de 2001 por parte de personal de este organismo, en las que reiteran que Varela Vázquez, entonces director de Seguridad Pública, estaba ebrio cuando ordenó la operación policiaca para asegurar un vehículo y a sus ocupantes, estado en el que, según Cadena Lepe, hizo disparos de arma de fuego.

Afirmaron que días después de ocurridos los hechos, se reunieron varios policías, el director de Seguridad Pública y Héctor Nevárez Velasco, entonces agente del ministerio público de Acatlán de Juárez. El primero de ellos les indicó la forma en que tenían que declarar, situación que avaló el fiscal. Este último los

amenazaba con que, de lo contrario, tenía la obligación de consignarlos ante la autoridad judicial.

13. Testimoniales de los policías Margarito Hernández Cortés, Roberto Ahumada García y Martín Gómez Gómez, obtenidas por este organismo el 6 de septiembre de 2001. En el caso de los dos primeros, reiteran lo declarado por sus compañeros, mientras que el último describe el reporte que recibió por teléfono, relativo al robo de la camioneta, en el que acepta que recomendó a sus compañeros precaución, porque los ocupantes podían portar armas de fuego.

14. Dictamen de la autopsia 1449/2001, del 30 de julio de 2001, practicada al cuerpo de José Gerardo Barragán Uribe, por parte de peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses. Le encontraron cuatro heridas causadas por proyectil de arma de fuego:

> La primera con 5 orificios, el primero de entrada, situado en la cara ántero-externa, tercio superior del brazo derecho, de forma ovalada, de 5 por 8 mm. De diámetro y bordes invertidos; el segundo de salida, situado en la cara anterior, tercio superior del mismo brazo, 2.5 cms a la izquierda de la anterior, de forma ovalada, de 5 por 7 mm. De diámetro y bordes evertidos; el tercero nuevamente de entrada, situado en el pliegue anterior de la axila del mismo lado, de forma ovalada, de 9 por 7 mm. De diámetro y bordes invertidos; el cuarto situado en la región infraclavicular derecha, formando un surco de 10 por 4 cms de extensión; el quinto situado en el pliegue axilar izquierdo, de forma ovalada, de 8 por 5 mm. De diámetro y bordes evertidos. La segunda herida con dos orificios; el primero de entrada, situado en la cara posterior, tercio distal del brazo derecho, de forma circular, de 5 mm. De diámetro y bordes invertidos; el segundo de salida, se extendía desde el brazo derecho, cara interna tercio inferior, abarcando codo y antebrazo del mismo lado en su cara interna, tercio proximal, de 15 por 6 cms de extensión y bordes evertidos, que ocasionó fractura expuesta y conminuta del húmero en su tercio distal, del olécranon y cúbito y radio del mismo lado, en su tercio proximal, seccionando la arteria humeral y la arteria recurrente cubital. La tercera herida con las características de "surco", situado en la cara antero interna, tercios medio e inferior del antebrazo izquierdo, de 17 por 9 cms de extensión, lesionando músculos, tendón flexor común, así como la arteria cubital y radial. La cuarta herida con las características de "surco", situado en el dedo pulgar de la mano izquierda, en su cara dorsal, de 4 por 1 cms de extensión, que ocasionó fractura expuesta de la primera falange del dedo. Con huellas de tatuaje de pólvora en el rostro, que abarcaban desde la región frontal, hasta el labio inferior, de 15 por 13 cms de extensión. En tórax y abdomen, que se extendía desde el séptimo espacio intercostal derecho hasta el hipocondrio del mismo lado, de 18 por 5 cms de extensión. Presentaba además excoriaciones dermoepidérmicas por agente

> contundente, situadas en la cara lateral derecha del cuello, de 3 por 2 cms de extensión, así como en la cara anterior, tercio medio de la pierna izquierda, de 1.5 por 1 cms de extensión; equimosis por el mismo agente en pierna izquierda, tercios superior y medio, de 2 por 3 y 1 cms de extensión [...] Tórax, la trayectoria que siguió el proyectil, que produjo la herida descrita en primer lugar, fue de derecha a izquierda, de atrás adelante y ligeramente de arriba hacia abajo, en su trayecto lesionó músculos deltoides del lado derecho, seccionando parcialmente la arteria axilar y en su totalidad la arteria subclavia derecha, ocasionando fractura expuesta y conminuta de la clavícula en sus tercios medio y proximal, continuando por planos musculares, para quedar alojado en el tejido celular subcutáneo de la axila izquierda [...] La dosificación de alcohol etílico en sangre realizada en la Dirección de Dictaminación Pericial dio resultados positivos. 300 mg por 100 cc de sangre.

La muerte fue causada por las alteraciones de los órganos interesados por los proyectiles que produjeron las heridas descritas en primero, segundo y tercer lugares y a una complicación, choque hipovolémico, causa directa necesaria y que se verificó dentro de los sesenta días desde que fue lesionado, mientras que la herida descrita en cuarto lugar era de las que sí ponían en peligro la vida.

15. Testimoniales de Jaime Langarica Figueroa e Ignacio Ortiz Villegas, quienes junto con José Gerardo Barragán Uribe iban en la camioneta que perseguía la policía.

El primero de ellos señaló que el 29 de julio de 2001, en compañía de Ortiz Villegas y del hoy occiso, se presentaron en el bar El Gallo de Oro, pero al salir, cerca de las 00:30 horas, cruzaron palabras con dos policías del Ayuntamiento de Villa Corona. Luego de subir a la camioneta Toyota, de color blanco con franjas azules, modelo 1987, se percató de que una patrulla los seguía, para luego incorporarse dos más. Por temor decidió ingresar a una brecha que conduce a unos bancos de arena. Luego decidió abandonar el automotor para regresar a su domicilio a pie y así evitar que los acusaran de algún delito. Incluso les comentó a sus acompañantes que reportaría la camioneta como robada a la comandancia de policía, lo que hizo al llegar a su domicilio.

Recordó que al retirarse del lugar escuchó varias detonaciones de arma de fuego y que José Gerardo Barragán Uribe gritaba “¡ay mamá Chayo!”, además de una voz que decía “Ya me lo chingué, espósalo al cabrón”. Al siguiente día se dio cuenta de que su conocido había fallecido por los disparos que habían hecho los

elementos policiacos. Añadió que ante el agente del ministerio público y juez penal, no logró identificar a los policías que le dispararon a Barragán Uribe, ya que no los observó.

En el caso de Ignacio Ortiz Villegas, señaló que llegó como a las 00:00 horas del 29 de julio de 2001 al bar El Gallo de Oro, donde identificó entre los asistentes a Jaime Langarica Figueroa y a José Gerardo Barragán Uribe. Aproximadamente una hora después salieron del lugar:

> ... un muchacho quiso que José Gerardo se quedara con él en el bar, pero como José Gerardo andaba muy tomado, se subió a la camioneta del señor Jaime Langarica y el declarante se dio unos golpes con el citado muchacho y dos policías de Villa Corona los separaron y uno de esos policías le apuntaba con un rifle al señor Langarica, pero no pasó nada.

Coincide con Langarica Figueroa en que fueron seguidos por una patrulla que se les cerró en la carretera, lo que les generó temor. Decidieron introducirse en una brecha; luego abandonaron el vehículo porque dejó de funcionar y apreció las luces de una patrulla.

> ... cada quien corrió por su lado, ya que el señor Jaime Langarica dijo que después si había problemas reportaba robada su camioneta, y después escuchó varios disparos de arma y oyó que Gerardo dijo: "¡ay mamá Chayo!", y uno de los policías gritó: "Ahí tenemos esposado a un hijo de su chingada madre", pero no supo si a alguno de sus amigos lo detuvieron o sólo lo hicieron para que él se entregara.

Posteriormente se percató de que José Gerardo Barragán Uribe había fallecido en esta ciudad.

16. Documental pública consistente en copia certificada del proceso 70/2001, que se tramita en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Zacoalco de Torres, Jalisco, que contiene a su vez la averiguación previa 94/2001, que se inició con motivo de la muerte de José Gerardo Barragán Uribe, ante el agente del ministerio público de Acatlán de Juárez, Jalisco; de las que resalta por su importancia lo siguiente:

a) Fe ministerial del lugar de los hechos, que efectuó a las 3:30 horas del 29 de julio de 2001 Héctor Nevárez Velasco, entonces agente del ministerio público de

Acatlán de Juárez, en la que certifica la conversación que sostuvo con Ricardo Varela Vázquez, entonces director de Seguridad Pública de Villa Corona, quien refirió que según los informes proporcionados por los policías Rafael Trujillo Contreras, Tomás Zúñiga y Plutarco Robles, que circulaban en la unidad VC-02, les llamaron de la base para reportarles el robo del vehículo Toyota, *pick up*, color blanco con franjas de colores. Vieron dos vehículos que circulaban a deshoras de la noche por la brecha, lo que les pareció sospechoso; detuvieron la unidad y escucharon varias detonaciones de arma de fuego, además de que uno de los automotores se paraba a lo lejos. Al llegar al lugar se percataron de que era la camioneta reportada como robada. Asimismo localizaron a una persona lesionada.

En dicha inspección, el fiscal describió que la camioneta reportada como robada presentaba daños en el lado izquierdo a la altura del salpicadero, por lo que ordenó la detención de José Gerardo Barragán Uribe por el delito de robo, en los términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145 y 146, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Asimismo, dijo que el vehículo se hallaba en un terreno rústico, con la tierra suelta. Como el lugar estaba en penumbra y sólo había luz artificial, Nevárez Velasco ordenó que policías de dicha corporación custodiaran el predio hasta que estuviera suficientemente iluminado, para recabar los indicios correspondientes. Asimismo, le solicitó que presentara "a la brevedad posible" a los policías que circulaban en la unidad VC-02, para que declararan en torno a los hechos. También le requirió por las armas que portaban los elementos.

b) Constancias ministeriales suscritas a las 5:40 y 9:00 horas de la fecha antes indicada, en las que se hace constar que Jaime Langarica Figueroa llamó primero a la agencia del ministerio público y luego se presentó en ella a señalar que el vehículo encontrado era de su propiedad, el cual había dejado estacionado aproximadamente a las 22:00 horas del 28 de julio de 2001 fuera del bar El Gallo de Oro, por lo que ya lo había reportado a la policía municipal, información que en la segunda constancia confirmó el director de Seguridad Pública al agente del ministerio público.

c) Inspección del lugar de los hechos, que realizó el agente del ministerio público a las 11:00 horas del 29 de julio de 2001, en la que se advierte que no se encontraron indicios utilizables para la investigación. Entrevistó a Omar Terán Salazar, velador de un pozo de agua cercano al lugar, quien sólo manifestó haber escuchado cerca de quince detonaciones de arma de fuego.

d) Declaración ministerial de Jaime Langarica Figueroa, proporcionada a las 16:20 horas del 29 de julio de 2001. Básicamente señala que desde la tarde del 28 de julio de 2001 ingería embriagantes en compañía de Antonio Cervantes, Ignacio Ortiz y José Gerardo Barragán Uribe, hasta que, luego de visitar otro sitio, decidieron llegar al bar El Gallo de Oro, ubicado en Villa Corona, Jalisco, hasta la una de la mañana del 29 de julio, en que los dos últimos y el declarante salieron del bar, ya que se retirarían en su camioneta Toyota. Sin embargo, Ignacio Ortiz tuvo una fuerte discusión con otro sujeto en la que casi llegan a los golpes, por lo que intervino la policía para separarlos. Incluso lograron subir a la camioneta; sin embargo, un policía les marcó el alto y les ordenó que descendieran de ésta. En un primer momento no le hicieron caso, pero finalmente, al bajar del automotor, fueron ofendidos verbalmente por el policía. A él en lo particular le apuntó con su arma, "por lo que le empecé a decir que le jalara el gatillo, pero como pudimos nuevamente abordé la camioneta y me retiré del lugar".

Observó que la policía los seguía. Incluso los esperaba al salir o entrar de las brechas por las que pretendían eludir a la autoridad. Durante el trayecto, dichos elementos les dispararon, hasta que finalmente la camioneta dejó de funcionar.

> Fue que decidimos salir corriendo cada uno de nosotros de la camioneta, y corriendo ya que yo les dije que corrieran, que la camioneta no importaba ya que yo la podía reportar como robada, por lo que al bajarnos todos nosotros de la camioneta de inmediato cada quien corrió por su lado y de pronto escuché varios disparos, a la vez que también escuché que mi amigo Gerardo Barragán Uribe, gritaba con un grito de lamento el cual decía "¡ay mamá Chayo!", imaginándome yo que le habían disparado, a la vez que también escuchaba voces que decían: "Dale en su madre al hijo de su puta madre, ponle las esposas, ya me lo chingué".

Salió del lugar, y al llegar a su domicilio reportó el vehículo como robado en la central de la Policía de Villa Corona. Añadió que ninguno de ellos portaba arma

de fuego. Asimismo, señaló que no podía identificar el número de la patrulla que los seguía ni a los policías, aunque sí reconoce que se trata de servidores públicos de la corporación municipal.

e) Constancia ministerial, levantada a las 18:00 horas del 29 de julio de 2001, en la que Héctor Nevárez Velasco, agente del ministerio público de Acatlán de Juárez, Jalisco, deja sin efecto el término constitucional en contra de José Gerardo Barragán Uribe, debido a su fallecimiento.

f) Constancia ministerial, de las 9:00 horas del 30 de julio de 2001, en la que se hace constar que se presentó en la agencia del ministerio público Ricardo Varela Vázquez, director de Seguridad Pública de Villa Corona, para entregar un rifle AR-15 A2, marca Colt, calibre .223, matrícula SERLGC021058, así como las carabinas 30M1, sin marca visible, matrículas AA45145 y AA55191, "armas que portaban a su cargo los elementos de la Policía Municipal de Villa Corona, de la unidad VC-02, sin cargador ni tiros útiles".

g) Declaración ministerial de Ignacio Ortiz Villegas, que se llevó a cabo a las 10:20 horas del 30 de julio de 2001. Narró que aproximadamente a las 23:30 horas del 28 de julio de 2001 se encontraba en el centro nocturno El Gallo de Oro, en compañía de Jaime Langarica Figueroa, Antonio Cervantes y otra persona. Posteriormente decidieron retirarse del lugar. Llevaba abrazado a José Gerardo Barragán Uribe debido a que éste se encontraba alcoholizado. En eso se acercó un empleado de Langarica Figueroa con el que forcejeó sin llegar a los golpes. Fue cuando se acercaron policías municipales que se encargaban de cuidar el bar, para llamarles la atención; al dirigirse a la camioneta de Jaime, se dio cuenta de que éste discutía con los uniformados. Incluso aventó fuertemente a uno de ellos. Antes de retirarse, observó cómo el policía hacía una solicitud de apoyo por el radio.

Posteriormente fueron perseguidos por una patrulla, hasta que llegó a una brecha y a un zacatal, donde finalmente la camioneta se detuvo.

> Como nos percatamos de que venía siguiéndonos la policía, decidimos salirnos cada quien por su lado y escondernos, a lo que el de la voz al bajarme de inmediato corrí sin percatarme si los compañeros con que viajaba se habían escondido, a lo que después de unos segundos de que yo me encontraba escondido, y en donde, escuché al parecer tres

> detonaciones de armas de fuego, mismas de las cuales no me percaté quién las realizó, desconociendo si mis compañeros portaban armas, a lo que enseguida escuché de nuevo otras detonaciones, éstas ya de otra arma diferente a la que escuché primero, por lo que al escuchar las detonaciones de armas lo que yo hice fue irme con rumbo hacia Villa Corona.

h) Declaraciones de los entonces policías Tomás Zúñiga Martínez, Rafael Trujillo Contreras y Plutarco Robles Lepe, que rindieron a las 20:00, 22:00 y 23:45 horas, del 1 de agosto de 2001.

El primero de ellos señaló que el 29 de julio de 2001 manejaba la unidad VC-02 de la Dirección de Seguridad Pública de Villa Corona, acompañado por Trujillo Contreras y Robles Lepe. Aproximadamente a las 2:00 horas realizaban un recorrido por diversas calles de la localidad, cuando recibieron un reporte de cabina que les informaba del robo de una camioneta fuera del bar El Gallo de Oro, pero que tuvieran precaución porque los ocupantes iban armados. Salieron a la carretera que conduce a Barra de Navidad, donde observó que dos vehículos, un sedán y una camioneta que por cierto coincidía con las características del reporte, doblaban en una brecha que conduce al cerro conocido como del Barro.

Decidieron seguirlo, e incluso escuchó una detonación de arma de fuego. Posteriormente los perdió de vista, pero al ubicarse en la parte alta del cerro observó a la camioneta parada al lado izquierdo de la brecha; sus puertas estaban abiertas, y fue cuando escuchó una detonación que venía del lado derecho de la patrulla. Regresó en reversa la unidad, al mismo tiempo que se percató de varias detonaciones que provenían de la caja de la camioneta. Posteriormente observó cómo el segundo vehículo al que seguía la pick up salía hacia la carretera. Solicitó apoyo a compañeros de su corporación para que lo persiguieran, pero no fue posible que le dieran alcance. Se presentaron las unidades VC-01 y VC-03, a cargo de un policía de apellido Cadena y del comandante Amado, además de otros elementos de los que no recordó sus nombres, quienes con sus lámparas buscaron en la zona y localizaron al lesionado entre unos matorrales.

El entonces policía Rafael Trujillo Contreras coincidió con la versión antes señalada. Puntualizó que el recorrido lo realizaban por el barrio de Las Trancas cuando recibieron el reporte de robo de su cabina de radio, luego de perseguir a dos vehículos,

> ... al tomar la brecha y circular por ésta más adelante, vimos que estaba la camioneta Toyota parada con las puertas abiertas y el cofre levantado, escuchando unas detonaciones de arma de fuego que venían del lado derecho de la brecha, ya que solamente se observaban los destellos de los fogonazos, por lo cual de inmediato, tanto mi compañero Plutarco y yo, decidimos repeler la agresión disparando nuestras armas en dirección a los fogonazos que se veían, a la vez que le decíamos al chofer de la unidad que se echara en reversa para pedir ayuda [...] les informamos lo ocurrido y decidimos dirigirnos al lugar en donde estaba la camioneta, y apoyados con unas lámparas de mano que traían nuestros compañeros de las unidades que llegaron a ayudarnos, fue que decidimos distribuirnos por el lugar y realizar una búsqueda, y después un compañero gritó que estaba una persona lesionada en una zanja, [...] posteriormente, el Comandante, por la mañana, nos pidió las armas que traíamos para presentarlas, según dijo, a esta oficina, siendo el arma que en estos momentos se me muestra que traía a cargo y la cual es una AR.15.A2, marca Colt, color negro, matrícula SERLG021058 y con el cual realicé los disparos yo desconociendo donde cayeron los casquillos, ya que me encontraba en la parte de atrás de la camioneta y pienso que éstos quedaron en la caja y que después se tiraron por el camino.

Plutarco Robles Lepe coincidió también con la versión antes señalada, añadió:

> ... observándose que también iba un carro el cual se nos perdió de vista y viendo más delante solamente a la camioneta que subía a un cerrito y después escuchamos unas detonaciones y como nosotros pensamos que eran hacia nosotros, fue que decidimos tirar nosotros también con nuestras armas tanto yo como mi compañero Rafael Trujillo Contreras, ya que éste iba junto conmigo atrás en la caja de la camioneta, [...] por lo que en estos momentos al tener a la vista en esta fiscalía una carabina 30 M1, en color café, identifico ésta como la misma que yo traía el día de los hechos y con el cual disparé.

i) Constancia levantada a la 1:00 hora del 2 de agosto de 2001, en la que Héctor Nevárez Velasco, agente del ministerio público de Acatlán de Juárez, certificó que se presentó Ricardo Varela Vázquez, director de Seguridad Pública de Villa Corona, Jalisco, para manifestar que los policías Tomás Zúñiga Martínez, Rafael Trujillo Contreras y Plutarco Robles Lepe le solicitaron permiso para retirarse de sus labores y dirigirse a sus domicilios, los cuales se encuentran "fuera de la jurisdicción de la fiscalía".

j) Acuerdo del 2 de agosto de 2001, mediante el cual el fiscal mencionado solicita al juez de Primera Instancia de Zacoalco de Torres el arraigo de los policías antes referidos, por su probable responsabilidad en el delito de

homicidio calificado. En la motivación, dicho funcionario hace referencia que solicitó diversos peritajes al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, los que hasta ese momento no habían sido contestados.

k) Declaración ministerial del cabinero Martín Gómez Gómez, que rindió el 6 de agosto de 2001. Refirió que el 29 de julio de 2001, cerca de las 2:30 horas, se encontraba de guardia al mando de la cabina, cuando recibió la llamada telefónica de Jaime Langarica,

> ... el cual me manifestó que momentos antes le habían robado su vehículo, siendo éste una camioneta de tipo pickup, de la marca Toyota, de color blanca con franjas azules, de la cual no dio las placas de circulación, ni manifestó el lugar en donde se la habían robado, por lo que una vez que tomé los datos que me dio esta persona por teléfono, de inmediato di el aviso a todas las unidades que en ese momento se encontraban en rondín de vigilancia en el municipio de Villa Corona, siendo éstas las marcadas con los números VC02 y VC03, dándoles por radio a mis compañeros las características de la camioneta que me acababan de reportar que estaba robada, por lo que al pasar aproximadamente 15 quince minutos de que el de la voz había pasado el reporte del robo de esta camioneta, recibí el comunicado de la unidad VC02 por parte del conductor de esta Unidad el C. Tomás Zúñiga Martínez, quien se encontraba acompañado por Rafael Trujillo y Plutarco Robles Lepe, que se encontraban enterados del robo de este vehículo y que tenían a la vista a un vehículo con las características que yo había mencionado que se acababan de robar, por lo que el conductor de esta unidad VC02 me informa que comenzarán a realizar una investigación en este vehículo para verificar si éste es el vehículo reportado como robado, por lo que no se volvieron a comunicar con el de la voz [...] pasaron varios minutos y por el radio escuché que la unidad VC02 solicitaba la presencia de la unidad de ambulancia, ya que se encontraba una persona lesionada

Añadió que desconoce las armas que portaban sus compañeros, ya que en la Dirección de Seguridad Pública no existe una relación de asignación de éstas.

l) Acuerdo del 9 de agosto de 2001, mediante el cual le notifican al agente del ministerio público por parte del juez mixto de Primera Instancia por ministerio de ley, la orden de arraigo dictada en contra de los policías Tomás Zúñiga Martínez, Rafael Trujillo Contreras y Plutarco Robles Lepe.

m) Inspección ministerial de tres armas de fuego, efectuado el 21 de agosto de 2001: una Colt, AR-15 A2, calibre .223, matrícula SER LGC 021058, US Carabine, calibre 30 M1, número de serie AA 55191, y una segunda calibre AA 55145.

n) Dictámenes periciales, emitidos por peritos químicos y del área de balística del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses:

1. Oficio 33100/2001/LQF, del 30 de julio de 2001, relativo al examen químico practicado a la carabina M1, calibre 30, matrícula AA55145; carabina M1, calibre 30, matrícula AA55191 y rifle tipo AR-15, marca Colt, calibre .223, serie LGC021058, con resultados positivos solamente en el arma mencionada en primer lugar, para la identificación de derivados de nitratos, que indica que sí se encontraba recientemente disparada.

2. Oficio 33099/2001/LQF, de la misma fecha, consistente en el examen químico practicado a las manos de Ignacio Ortiz Villegas, que resultó negativo; es decir, no se encontraron residuos procedentes de los disparos de arma de fuego.

3. Oficio 32447/2001/LQF, relativo a la prueba colorimétrica y fisicoquímica, practicada a Jaime Langarica Figueroa, que resultó positiva en la mano derecha, región interna, en donde sí se encontraron residuos procedentes de los disparos de arma de fuego.

4. Oficio 33182/2001/LQF, relativo a la misma prueba señalada anteriormente, aplicada a los entonces policías Rafael Trujillo Contreras, Tomás Zúñiga Martínez y Plutarco Robles Lepe, que tuvo resultados positivos, en el primero, en la mano izquierda, región interna; en Zúñiga Martínez, en la mano izquierda región interna; y en Robles Lepe, en la mano derecha, ambas regiones, interna y externa, lo que comprueba que sí se encontraron residuos procedentes de los disparos de arma de fuego. Sin embargo, se aprecia en las conclusiones que en el caso de Plutarco Robles Lepe se menciona textualmente:

> Sí se encontraron los residuos procedentes de los disparos de arma de fuego en ambas caras de la mano derecha, no se encontraron los residuos procedentes de los disparos de arma de fuego en ambas caras de la mano izquierda de Sergio Aguilar Rosales.

5. Oficio 30557/01/130/650.1, del 10 de agosto de 2001, suscrito por peritos del área de balística, mediante el cual proporcionan un examen de balística comparativa, entre la carabina, semiautomática, calibre nominal .223 Rem, marca Colt AR15 A2, modelo Goverment, matrícula LGC021058, con un

proyectil disparado de arma de fuego, en su estilo encamisado de cobre y núcleo de plomo, el cual presenta deformaciones en su estructura cilíndrica por consecuencias de impacto. Concluyen que el proyectil remitido coincide con el calibre .223 Rem, pero no se pudo determinar si fue disparado de origen por el rifle estudiado, debido a las deformaciones que sufrió con su impacto.

6. Oficio 32426/2001/LQF, del 29 de julio de 2001, suscrito por peritos químicos del IJCF, que analizaron las muestras tomadas a las manos del occiso José Gerardo Barragán Uribe, para practicarle pruebas colorimétricas y fisicoquímicas, las que arrojaron resultados positivos en la mano derecha, región interna, por lo que sí se encontraron residuos procedentes de disparos de arma de fuego.

o) El 24 de agosto de 2001, María Elisa Pérez Arreola, jueza mixta de Primera Instancia del Noveno Partido Judicial, dentro del proceso 70/2001, decretó orden de aprehensión en contra de Rafael Trujillo Contreras y Plutarco Robles Lepe, así como Tomás Zúñiga Martínez, por el delito de homicidio calificado.

p) Declaración preparatoria e interrogatorio de Rafael Trujillo Contreras, que rindió el 29 de agosto de 2001 en presencia del juez mixto de Primera Instancia de Zacoalco de Torres, Jalisco, en la que el primero señaló que no estaba de acuerdo con la versión que antes había dado ante Héctor Nevárez Velasco, entonces agente del ministerio público de Acatlán de Juárez, ya que tanto el declarante como Tomás Zúñiga Martínez y Plutarco Cadena Lepe habían sido obligados por Ricardo Varela Vázquez, entonces coordinador de la Dirección de Seguridad Pública de Villa Corona, para que dieran dicha versión para ayudarlo y, en caso de no hacerlo, de todos modos serían citados. Incluso le ofreció al declarante promoverle un juicio de amparo.

Refirió que el día de lo ocurrido fuera del bar El Gallo de Oro, decidió intervenir junto con otro policía; incluso uno de los involucrados le insistía en que le permitieran pelearse; sin embargo, les ordenaron que se retiraran. Intervino el también policía Adrián Flamenco Romero, quien intentó detenerlos, pero el declarante se opuso.

Flamenco Romero ingresó al bar para comentarle lo ocurrido a Ricardo Varela Vázquez, director de Seguridad Pública de Villa Corona, Jalisco, quien salió con una bebida en la mano y preguntaba la ubicación de una camioneta. Al contestarle Trujillo Contreras de manera negativa, lo ofendió y le ordenó que subiera a la patrulla M086 para seguir la camioneta que le había descrito Adrián Flamenco Romero. El declarante insistió en que los dejaran ir, pero tanto el director como el policía antes señalado mencionaban que tenían que detenerlos, para lo cual solicitó el apoyo de las restantes unidades, una de ellas conducida por un policía de apellido Virgen y la VC-03 a cargo del comandante Amado Gómez Hernández.

Luego de perseguir el automotor y de perderlo de vista, se concentraron las unidades en una brecha que lleva a un guardaganado, y a la unidad VC-02 Roberto Ahumada García, Margarito Hernández Cortés, Ricardo Varela Vázquez y Plutarco Robles Lepe. La camioneta era conducida por Martín Cadena. Dichos elementos se percataron de que el director se encontraba en estado de ebriedad. Recordó que Margarito llevaba un rifle M1; Roberto Ahumada, una pistola calibre 9 milímetros; el director de Seguridad Pública portaba una pistola 9 milímetros y otra .38 especial; a Tomás Zúñiga le fue asignado un rifle M-1; a Plutarco un R-15 y el chofer Martín Cadena llevaba consigo además una pistola 9 milímetros, mientras que el declarante portaba una calibre .38 especial.

Llegaron hasta una brecha y posteriormente un cerco de alambre.

> Se bajó el Director con una lámpara, así como Plutarco con otra lámpara, y nos bajamos todos ahí y Martín Cadena, Roberto Ahumada, Margarito Hernández, Tomás Zúñiga y yo a un lado de la camioneta y el Director se fue con la lámpara alusando a donde estaba la camioneta con las puertas abiertas y el cofre, y él hizo unos disparos al viento y al suelo ya que no miraba muy bien y entonces Plutarco bajó abajo a un barbecho y ya ahí miramos la luz y vimos unos disparos, cuando salió Plutarco Robles Lepe salió gritando de abajo "señor ya me cuajé a uno ahí está tirado".

Añadió que después del hecho, el policía Robles Lepe le encargó su rifle, el cual sostuvo con la mano izquierda.

En el interrogatorio afirmó que no disparó arma de fuego alguna; que los ocupantes de la camioneta Toyota no realizaron disparos en su contra; que

además sólo se lleva control de las armas cortas, mas no de las largas. Añadió que se encontraba con sus compañeros a una distancia de aproximadamente treinta metros, de donde el policía Plutarco Robles Lepe hizo los disparos y que además es diestro para el manejo de las armas. Respecto a la coacción que sufrió para declarar ante el agente del ministerio público, señaló que el director les refería que ya tenían sus nombres, que de todos modos tenían que hacerlo, porque si no los mandarían llamar.

q) Declaración preparatoria e interrogatorio de Tomás Zúñiga Martínez, del 29 de agosto de 2001. Además de no ratificar su comparecencia ante el agente del ministerio público, coincidió con la versión antes señalada y añadió que el director de Seguridad Pública de Villa Corona lo presionó para que proporcionara una versión diferente a lo ocurrido, porque era su jefe y que además era más fácil sacar a tres policías que a toda una corporación. Les prometió que no iban a ser detenidos, ya que los ampararía, e incluso les envió un abogado, quien los condicionó a no involucrar al director.

r) Interrogatorio practicado por la defensa de los inculpados al policía Martín Gómez Gómez, el 31 de agosto de 2001, en el que afirma que los ocupantes de la patrulla VC-02, el 29 de julio de 2001, cuando recibió el reporte de robo, eran Martín Cadena Lepe, como chofer; y Margarito Hernández Lugo, Plutarco Robles Lepe, Rafael Trujillo, Ricardo Varela, Tomás Zúñiga y Roberto Ahumada García, lo cual se contradice con su declaración ministerial del 6 de agosto de 2001, en la que afirmó que la unidad era conducida por Tomás Zúñiga Martínez, quien iba acompañado por Rafael Trujillo Contreras y Plutarco Robles Lepe. Al cuestionarlo por haber variado su versión refirió:

> Fui obligado por el comandante Ricardo Varela, que fungía como director de la corporación en ese momento, y fue una orden que tenía que decir eso, o nos iba a correr y que era más fácil sacar a tres que a todos los del grupo.

Asimismo, afirmó que al día siguiente observó a Plutarco Robles Lepe muy nervioso, incluso le confesó que había privado de la vida a una persona.

s) Declaraciones que proporcionaron el 31 de agosto de 2001 los policías Roberto Ahumada García, José Martín Cadena Lepe, Margarito Hernández

Cortés, quienes coinciden con las versiones que proporcionaron a este organismo con anterioridad.

t) Interlocutoria del 3 de septiembre de 2001, en la cual se decretó auto de formal prisión en contra de Rafael Trujillo Contreras por el delito de homicidio calificado cometido en agravio de José Gerardo Barragán Uribe, mientras que a Tomás Zúñiga Martínez le decretó su libertad por falta de elementos para procesar.

u) Sentencia definitiva del 28 de agosto de 2002, dictada por el juez mixto de Primera Instancia del Noveno Partido Judicial dentro del proceso 70/2001, que en sus proposiciones absuelve de toda responsabilidad penal por el delito de homicidio calificado al ex policía municipal Rafael Trujillo Contreras y condena a Jaime Langarica Figueroa por el delito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad. Esta resolución fue apelada por el agente del Ministerio Público adscrito y el defensor del último de los mencionados, por lo que quedó pendiente el cumplimiento de la orden de aprehensión en contra de Plutarco Robles Lepe.

v) Resolución del 2 de junio de 2003, emitida por los magistrados integrantes de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dentro del toca penal 1458/2002, tramitado con motivo del recurso de apelación, en la que se resolvió modificar la sentencia señalada en el párrafo anterior, para absolver de toda responsabilidad penal a Jaime Langarica Figueroa, además de confirmar la exoneración del ex policía Rafael Trujillo Contreras.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

En la inconformidad se analizan dos incidentes ocurridos el 27 de junio y 29 de julio de 2001, en que resultaron implicados policías de la DSPVC, que provocaron en el primero lesiones de consideración a Crisanto López Rangel e Isaías Ortiz Beltrán, y en el segundo la pérdida de la vida de José Gerardo Barragán Uribe, que permiten analizar la existencia en ese entonces de patrones de transgresión de derechos humanos de dichos elementos.

Según la evidencia obtenida el 27 de junio de 2001, quedó comprobada la existencia de las lesiones que sufrieron Crisanto López Rangel e Isaías Ortiz Beltrán por disparos de arma de fuego. De ello se tienen los partes médicos expedidos por personal de este organismo, las fotografías que ilustran dichos menoscabos a la salud, así como los partes médicos 143638 y 143639 expedidos por peritos médicos del IJCF (evidencias 2, 3 y 9 inciso e).

En cuanto a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, de acuerdo con las declaraciones de los agraviados rendidas ante este organismo y ante el agente del ministerio público de Acatlán de Juárez, dentro de la averiguación previa 62/2001, así como de los informes de ley de los entonces policías Armando Hernández Gómez, Antonio Virgen Meza, Margarito Hernández Cortés, Adrián Flamenco Romero y Rafael Trujillo Contreras, se comprobó que los lesionados López Rangel y Ortiz Beltrán el 27 de junio de 2001, ingerían embriagantes en plena calle junto con un grupo de amigos. Por ser una violación flagrante del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, intervino la policía e incluso se logró la detención momentánea de uno de los infractores; sin embargo, la forma en que operativamente actuaron los elementos no provocó la disuasión de los infractores, sino la violencia hacia ellos con golpes, piedras y palos (puntos 1, 3 y 8 de antecedentes y hechos y o incisos a, b, g, y h).

Al verse superados en fuerza física por los agresores y debido a que varios de los policías estaban lesionados, se retiraron en las unidades VC-01 y VC-02. Según refirieron los servidores públicos, se escucharon varias detonaciones que obligaron a los policías Adrián Flamenco Romero y Rafael Trujillo Contreras a utilizar sus armas de fuego "para asustar a los agresores", aunque ninguno identificó a los responsables del ataque. Posteriormente se percataron de que los vehículos presentaban daños en la carrocería por los tiros (evidencia 9 incisos a, b y f).

Al respecto, es cierto que existe una inspección realizada por el agente del ministerio público de Acatlán de Juárez, Jalisco, en la que se constata la existencia de los orificios de bala en los vehículos, pero también es un hecho que el fiscal omitió de manera inexplicable solicitar alguna prueba pericial que comprobara lo reciente de los disparos, su posible calibre o trayectoria.

Asimismo, no solicitó la práctica de la prueba química de rodizonato de sodio a los elementos, con el fin de determinar si alguno de ellos había disparado un arma de fuego, aspecto que incluso fue confirmado por el propio Héctor Nevárez Velasco, en ese entonces agente del ministerio público encargado de realizar las diligencias, con el oficio 302/2001, al afirmar que hasta el 31 de octubre de 2001 no había podido practicar dicha prueba a los policías Antonio Virgen Meza y Amado Hernández Gómez, datos sin los cuales la afirmación que realizan los policías carece de sustento (evidencias 8 y 9, inciso f).

En la misma averiguación previa 62/2001, que se tramita en la agencia del ministerio público de Acatlán de Juárez, se tuvo a la vista el oficio 19/2001, del 29 de junio de 2001, mediante el cual Ricardo Varela Vázquez, entonces director y comandante de la DSPVC, remitió dos casquillos calibre .22 y un tiro útil, que presuntamente le fueron entregados cuando investigaba los hechos por una vecina del lugar en que éstos ocurrieron. Sin embargo, tampoco se solicitó prueba pericial alguna que acreditara si los casquillos se encontraban recientemente percutidos, ni obra en el expediente declaración alguna de la persona que proporcionó la evidencia. Estos aspectos, al igual que lo antes señalado, ponen en duda las afirmaciones de los policías, sobre todo que el estudio citado no se pidió hasta el 8 de mayo de 2003 (evidencia 9 c).

Contrario a lo anterior, se obtuvieron los testimonios de Rubén Ortiz Maciel, Emilio Maciel Sedano, Juan Diego Íñiguez Guzmán e Ignacio Ortiz Villegas, quienes coinciden en que los policías intentaron detener a los que ingerían embriagantes y que incluso se suscitó una riña entre ambos grupos, pero alguno de ellos disparó sobre los agraviados Crisanto López Rangel e Isaías Ortiz Beltrán, e incluso este último, junto con los testigos Ortiz Villegas e Íñiguez Beltrán, identificaron ante personal de este organismo a los policías Amado Hernández Gómez y Rafael Trujillo Contreras como los responsables de usar indebidamente las armas de fuego (evidencia 5, 6 y 7).

Por lo anterior, se acredita la existencia de la violación del derecho a la integridad de los agraviados Crisanto López Rangel e Isaías Ortiz Beltrán, ya que los hechos claramente reflejan un uso indebido de las armas de fuego de los elementos antes referidos, en contra de las personas que los agredían, sin que las evidencias comprueben que los servidores públicos actuaron en defensa de su

integridad con medios proporcionales a la agresión que sufrían y que ocasionaran menor riesgo, tanto para ellos como para las personas involucradas en los hechos. Con esto se contravino lo dispuesto en los artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3° y 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamado Pacto de San José, adoptado el 22 de noviembre de 1969, al que nuestro país se adhirió el 24 de marzo de 1981. Este documento fue aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981; entró en vigor el 18 de julio de 1978, y de manera general, el 24 de marzo de 1981. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial de la Federación*: jueves 7 de mayo de 1981.

A continuación se citan dichos artículos en el orden respectivo:

> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...
>
> Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...
>
> Artículo 3° Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona.
>
> Artículo 5° Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
>
> Artículo 5° Derecho a la Integridad Personal.
> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral

Asimismo, dichos elementos incumplieron lo señalado en los numerales 4°, 5° y 9° de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 2°, 3° y comentario de este último, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado el primero por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, mientras que el

segundo fue proclamado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169, adoptada el 17 de diciembre de 1979. Estos instrumentos internacionales, aunque no imponen deberes jurídicos, son un imperativo moral para los estados miembros del Sistema de las Naciones Unidas.

Los artículos mencionados se transcriben a continuación en el orden respectivo:

> 4° Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando por otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.
>
> 5° Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:
>
> a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
>
> b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
> c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
> d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas
> [...]
>
> Disposiciones especiales
>
> 9o. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.
>
> Artículo 2o. en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3o. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Comentario:

a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.
b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.
c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

De igual manera, los policías incumplieron el principio de eficiencia en el servicio de seguridad pública, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus acciones contravinieron lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, además de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en sus artículos 2º y 12, fracciones I y IV: "La Seguridad Pública es un servicio [...] tiene como fines y atribuciones los siguientes: l. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes; Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos: I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el

respeto permanente de los derechos humanos; IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas".

De igual manera, su conducta podría ajustarse a lo señalado en el delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 146, fracciones II y IV del Código Penal para el Estado de Jalisco: "II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima o la vejare; [...] IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;..."

Respecto a la muerte de José Gerardo Barragán Uribe, quedó debidamente comprobada con el dictamen de autopsia 1449/2001, del 30 de julio de 2001, en el que se determinó con claridad que las causas de su fallecimiento fueron las alteraciones causadas en los órganos interesados por los proyectiles que produjeron varias heridas, y una complicación de choque hipovolémico. También se cuenta con la inspección que realizó de dicha persona Héctor Nevárez Velasco, entonces agente del ministerio público de Acatlán de Juárez, el 29 de julio de 2001, dentro de la averiguación previa 94/2001 (evidencias 14 y 16 a).

En cuanto a las circunstancias en que éste perdió la vida, es conveniente tomar en cuenta los testimonios de Jaime Langarica Figueroa e Ignacio Ortiz Villegas, quienes coincidieron en que cerca de las 00:30 horas del 29 de julio de 2001, se encontraban en un bar del municipio de Villa Corona, Jalisco, y al salir el primero de ellos tuvo una discusión con dos policías municipales, para posteriormente subir junto con José Gerardo Barragán Uribe a una camioneta que era conducida por Langarica Figueroa. Se percataron de que una patrulla los seguía, y enseguida se incorporaron dos unidades más. Con temor por lo que ocurría, decidieron tomar una brecha hacia un banco de arena, lugar en donde abandonaron el vehículo. Incluso, Langarica Figueroa señaló que para evitar problemas denunciaría el robo de su propio vehículo. Tanto éste como Ignacio Ortiz Villegas se retiraron a toda prisa del lugar, lo que no logró Barragán Uribe, el cual debido a su estado de ebriedad fue alcanzado por las balas de los elementos (evidencia 15, 16 d y g).

De acuerdo con el contenido de la averiguación previa 94/2001, que se integró en la agencia del ministerio público de Acatlán de Juárez, Jalisco, a las 3:30 horas del 29 de julio de 2001 se presentó Nevárez Velasco, agente del ministerio público, y certificó la entrevista que sostuvo con Ricardo Varela Vázquez, entonces director de Seguridad Pública de Villa Corona, quien le informó que los policías Rafael Trujillo Contreras, Tomás Zúñiga Martínez y Plutarco Robles Lepe circulaban en la unidad VC-02 cuando recibieron un reporte por radio sobre el robo de una camioneta Toyota. Observaron dos vehículos sospechosos y escucharon detonaciones de arma de fuego. Uno de los automotores se paró a lo lejos. Al presentarse en el sitio encontraron lesionada a una persona que, posteriormente se conoció, se trataba de Barragán Uribe, quien fue trasladado para su atención médica (evidencia 16 a).

En el informe que rindió el ex oficial mayor y director de Seguridad Pública de Villa Corona a este organismo, aceptó haber ordenado a los policías antes señalados hacer una investigación al automotor reportado como robado. Señaló a los ocupantes de la camioneta, entre ellos el hoy occiso, de haber realizado disparos de arma de fuego, motivo por el cual los elementos Plutarco Robles Lepe y Rafael Trujillo Contreras, "en cumplimiento del deber", tuvieron que utilizar sus armas de fuego en repulsa a la supuesta agresión que sufrían (evidencia 10).

Quedó comprobada la existencia del reporte de robo de la camioneta, con el testimonio del entonces policía Martín Gómez Gómez, que proporcionó ante el ministerio público. Confirmó que aproximadamente a las 2:30 horas del 29 de julio de 2001, recibió llamada telefónica de Jaime Langarica Figueroa para reportar lo anterior. Hizo el llamado a las unidades VC-02 y VC-03, y a los quince minutos los policías Tomás Zúñiga Martínez, Rafael Trujillo y Plutarco Robles Lepe reportaron un automotor con las mismas características. Pasados varios minutos, solicitaron una ambulancia, ya que se encontraba una persona lesionada (punto 34 de antecedentes y hechos, evidencia 16 k).

En las declaraciones que proporcionaron ante el agente del ministerio público, los entonces policías Tomás Zúñiga Martínez, Rafael Trujillo Contreras y Plutarco Robles Lepe, éstos coincidieron con el entonces director de Seguridad Pública, al señalar que luego de recibir el reporte de cabina, cerca de las 2:00

horas del 29 de julio de 2001, por la carretera que conduce a Barra de Navidad avistaron dos vehículos, uno de los cuales coincidía con las características que les habían proporcionado en el reporte. Éste era una camioneta que circuló por una brecha, momento en el cual escucharon una detonación de arma de fuego. Apreciaron que la camioneta se encontraba fuera del camino con las puertas abiertas. Por segunda ocasión escucharon varios disparos de arma de fuego, por lo que los policías Trujillo Contreras y Robles Lepe, el primero con su rifle de cargo AR-15 y el segundo con una carabina 30 M1, realizaron disparos, solicitaron apoyo a sus compañeros y fueron ellos quienes localizaron entre los matorrales al ahora occiso (evidencia 16 h).

Dicha versión se contradice con lo expresado por los ex policías Rafael Trujillo Contreras y Tomás Zúñiga Martínez ante personal de este organismo, en la entrevista que sostuvieron el 24 de agosto de 2001. Contrario a lo declarado ante el agente del ministerio público, refirieron que Ricardo Varela Vázquez, entonces oficial mayor y director de Seguridad Pública de Villa Corona, se embriagaba en un bar cuando los policías Adrián Flamenco Romero y Rafael Trujillo Contreras advirtieron una riña en la que participaba Jaime Langarica Figueroa, quien incluso retó a Rafael Trujillo para que lo detuvieran. Posteriormente, dicha persona, junto con sus acompañantes, se retiró en la camioneta Toyota.

Enseguida salió el entonces director de Seguridad Pública, y al mismo tiempo recibieron el reporte del robo del automotor, por lo que éste ordenó su búsqueda. Narraron que los primeros que tuvieron a la vista la camioneta fueron los ahora ex policías Martín Cadena, Margarito Hernández, Plutarco Robles, Roberto Ahumada, Graciela Hernández, Esther Sandoval y Tomás Zúñiga, quienes circulaban en la unidad VC-02. También los policías Amado Hernández y Antonio Virgen, en la patrulla VC-03, intentaron alcanzar la camioneta, sin lograrlo.

Se reunieron en un crucero, en el cual el comandante Hernández sugirió no continuar con la búsqueda debido a la nocturnidad y a que se presumía que las personas portaban arma de fuego. Sin embargo, Varela Vázquez ordenó continuar la búsqueda y que todos los policías subieran a una sola unidad. Él, junto con el policía Plutarco Robles Lepe, bajó a explorar el sitio donde quedó la

camioneta, momento en el cual también disparó al aire y les ordenó a los ocupantes de la camioneta que salieran, mientras que Robles Lepe usó su arma y se percató de que había lesionado a José Gerardo Barragán Uribe.

En las declaraciones preparatorias e interrogatorios de Rafael Trujillo Contreras y Tomás Zúñiga Martínez ante la autoridad judicial afirmaron que los ocupantes de la camioneta no realizaron disparos de arma de fuego.

Ambos declarantes coinciden en señalar que fueron presionados por Ricardo Varela Vázquez, entonces oficial mayor y director de Seguridad Pública, para que declararan ante el ministerio público en la forma en que lo hicieron. Ante este organismo señalaron al ex policía Plutarco Robles Lepe como el responsable directo de la muerte de Barragán Uribe.

Añadieron que el agente del ministerio público se limitó a escribir sin preguntarles nada, ya que al parecer previamente se había puesto de acuerdo con Varela Vázquez, quien varias veces solicitó el apoyo a Tomás Zúñiga Martínez para que modificara su versión de los hechos a cambio de ayudarlo en su defensa con un abogado (punto 28 de antecedentes y hechos; evidencias 11 y 16 incisos, p y q).

Existen diversas versiones en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos en los que perdió la vida José Gerardo Barragán Uribe, pero también es cierto que se establecen claramente las razones de las diferencias en sus declaraciones, situación que coincide con los testimonios de los elementos que tuvieron intervención en los mismos, lo cual permite a este organismo darle más valor a éstas.

Dicha versión fue confirmada con las declaraciones de los elementos Antonio Virgen Meza, José Martín Cadena Lepe, Amado Hernández Gómez, Margarito Hernández Cortés, Roberto Ahumada García y Martín Gómez Gómez, quienes coinciden con la anterior versión, aunque aclaran que luego de que el entonces director de Seguridad Pública de Villa Corona ordenó que todos los policías subieran a la unidad. También instruyó a Adrián Flamenco, Esther Carlos y Graciela Hernández para que regresaran a la comandancia, y al comandante

Antonio Virgen Meza y a Amado Hernández Gómez les señaló que estuvieran a la expectativa en un crucero cercano.

En el caso de los policías Virgen Meza, Hernández Gómez, Cadena Lepe, Hernández Cortés y Ahumada García, coinciden en señalar que el 24 de agosto de 2001, Varela Vázquez, entonces director de Seguridad Pública, citó a dichos elementos al crucero de Bellavista, sitio en el que se encontraba además Héctor Nevárez Velasco, entonces agente del ministerio público de Acatlán de Juárez, Jalisco. El mencionado director les solicitó que, en caso de que declararan ante la autoridad judicial, manifestaran que él no había estado cuando ocurrieron los hechos, porque corrían el riesgo de perder su libertad, situación que reiteró el agente del ministerio público (puntos 33 y 34 de antecedentes y hechos, evidencias 12, 13 y 16, inciso s).

Coincide con lo anterior el policía Martín Gómez Gómez, quien el día de los hechos fungió como encargado de la cabina de radio. Durante el proceso 70/2001, que se tramitó ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Zacoalco de Torres, en una diligencia de interrogatorio que se llevó a cabo el 31 de agosto de 2001, Gómez Gómez modificó la versión que proporcionó ante el agente del ministerio público, al manifestar que el 29 de julio de 2001, al recibir el reporte de robo, circulaban en la unidad VC-02 los policías Martín Cadena Lepe, Margarito Hernández Lugo, Plutarco Robles Lepe, Rafael Trujillo, Ricardo Varela, Tomás Zúñiga y Roberto Ahumada García, lo cual efectuó debido a que fue obligado por Ricardo Varela, porque si no lo hacía arriesgaba su trabajo y libertad (evidencia 16 inciso r).

Los dictámenes periciales elaborados por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses se corroboran con las pruebas químicas practicadas a las manos de Jaime Langarica Figueroa, Ignacio Ortiz Villegas y a las del occiso José Gerardo Barragán Uribe, que al primero se le encontraron residuos procedentes de disparos de arma de fuego en la mano derecha, región interna; al segundo no se le encontraron residuos, mientras de Barragán Uribe resultó positivo en la mano derecha, región interna (evidencias 16, incisos n y u), datos que si bien revelan que estuvieron expuestos a elementos químicos provenientes de disparos de arma de fuego, de acuerdo con las actuaciones practicadas por el agente del ministerio público de Acatlán de Juárez, no existen pruebas que indiquen que dichas

personas utilizaron armas de fuego; prueba de ello es que la indagatoria nunca fue consignada por un delito relacionado con ello, además de que el indiciado Rafael Trujillo Contreras, ante la presencia del juez y del agente del ministerio público adscrito, manifestó que los ocupantes de la camioneta no realizaron disparos en su contra y Tomás Zúñiga Martínez en su declaración preparatoria, tampoco hizo señalamiento alguno en ese sentido (evidencia 16, incisos p y q).

Entretanto, la prueba química practicada a las manos de los entonces policías Rafael Trujillo Contreras, Tomás Zúñiga Martínez y Plutarco Robles Lepe arrojó resultados positivos en todos ellos. En el primero en la mano izquierda, región interna; en el segundo, en la misma mano y región del antes mencionado, mientras que en Robles Lepe resultó positivo totalmente en la mano derecha, ambas regiones (evidencia 16, inciso n). Lo anterior significa que por lo menos en el caso de los ex policías Plutarco Robles Lepe y Rafael Trujillo Contreras, dispararon las armas de fuego, que el 29 de julio de 2001 tenían asignadas, porque así lo reconocen en sus declaraciones ministeriales.

Asimismo, se aplicó la prueba química de Griess a dos carabinas calibre 30 M1, matrículas AA55145 y AA55191, así como un rifle AR-15, marca Colt, calibre .223, serie LGC 021058, armas que portaban dichos policías el día de los hechos. La prueba resultó positiva sólo en la primera de ellas, lo que indica que sí se encontraba recientemente disparada (evidencia 16, inciso n). Esta arma la reconoció en su declaración el ex policía Plutarco Robles Lepe como la que utilizó en los acontecimientos del 29 de julio de 2001.

Debido a que se encontró un proyectil en el cuerpo de José Gerardo Barragán Uribe, se solicitó dictamen de balística entre dicho indicio y la carabina calibre .223, marca Colt AR-15, matrícula LGC021058, en el que se concluyó que la bala correspondía a dicho calibre, del que no fue posible determinar si había sido disparado de origen por dicha arma (evidencia 16, inciso n), la cual reconoce Rafael Trujillo Contreras haber accionado el día de los hechos.

En el proceso 70/2001, que se tramita en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Zacoalco de Torres, el 24 de agosto de 2001 se decretó orden de aprehensión en contra de Rafael Trujillo Contreras, Plutarco Robles Lepe y Tomás Zúñiga Martínez, por el delito de homicidio calificado. Sin embargo, mediante

interlocutoria del 3 de septiembre de 2001, dictó auto de formal prisión en contra del primero, y al tercero le decretó la libertad, mientras que se encuentra hasta la fecha pendiente el mandamiento judicial en contra de Robles Lepe (evidencias 16, incisos o, t y u).

El 28 de agosto de 2002, el juez mixto de Primera Instancia del Noveno Partido Judicial, dentro del proceso 70/2001, dictó sentencia definitiva, que en sus proposiciones absuelve de toda responsabilidad penal por el delito de homicidio calificado al ex policía municipal Rafael Trujillo Contreras y condena a Jaime Langarica Figueroa por el delito de falsedad en declaraciones, informes y datos a una autoridad, resolución que fue apelada por las partes.

El 2 de junio de 2003, los magistrados integrantes de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dentro del toca penal 1458/2002, resolvieron modificar la sentencia señalada en el párrafo anterior, para absolver de toda responsabilidad penal a Jaime Langarica Figueroa, además de confirmar la exoneración del ex policía Rafael Trujillo Contreras.

Por lo anterior, este organismo concluye que la violación del derecho a la vida de José Gerardo Barragán Uribe se encuentra acreditada, ya que el día de los hechos los servidores públicos involucrados, sin causa justificada, dispararon sus armas y con ello le causaron la muerte dentro de los sesenta días en que fue lesionado.

La acción de los policías antes señalados violó el derecho a la vida de José Gerardo Barragán Uribe, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”; el artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”; el artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948, similar al expresado con anterioridad; el artículo 6°, fracción I, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las

Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981 y establece: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente"; el artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981 y que señala: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley [...]. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales es obligatoria, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. El primero refiere:

> Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco menciona:

> Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmando o de los que celebre o forme parte.

Es importante citar el criterio de jurisprudencia que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su *Semanario Judicial de la Federación*, en el tomo X de su gaceta de noviembre de 1999, tesis P.LXXVII/99, página 46, ha sustentado respecto de la ubicación jerárquica de los tratados internacionales:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... será la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". No se pierde de vista en su anterior conformación, que este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA"; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

> Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos.

Los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Villa Corona utilizaron las armas de fuego en una situación que no implicaba riesgo para su integridad y sin ser un delito, todo con la anuencia del entonces director de Seguridad Pública, por lo que también incumplieron los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 5 y 7, lo siguiente:

> 5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:
>
> a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
> b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
> c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas...
>
> [...]
>
> 7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Su actuar también se opuso a lo establecido en el artículo 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, que dice: “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

Según el artículo 213 del Código Penal para el Estado de Jalisco, el hecho ilícito referido constituye a su vez un delito, y cuando es cometido por un encargado de hacer cumplir la ley, configura además una violación de derechos humanos y agravia a toda la sociedad.

La conducta policiaca descrita viola lo estipulado en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez”; la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en sus artículos 2º: “La Seguridad Pública es un servicio [...] tiene como fines y atribuciones los siguientes: l. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes” y 12: “Los elementos de los cuerpos de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos: l. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos”; [...] “III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise”.

De igual manera, atentaron contra el principio de eficiencia y legalidad al que están obligados, conforme al artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, además de incumplir lo dispuesto en las fracciones I y XVII: “Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que les sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión [...]; Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público”.

El artículo 101 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco establece: “En cada municipio debe existir la policía preventiva municipal, bajo el mando del Presidente Municipal”. Así, es el primer edil el obligado a mantener un cuerpo de policía plenamente capacitado para desarrollar su función, que además de salvaguardar la paz y el orden público, respete y haga respetar los derechos humanos.

Con base en las investigaciones practicadas por este organismo, se advierte una clara deficiencia en la capacitación de los policías de la Dirección de Seguridad

Pública del municipio de Villa Corona, Jalisco en el uso de medios no violentos y la utilización de armas de fuego, sobre todo al evaluar los resultados de su actuación en los dos incidentes que se estudian.

Por otro lado, de acuerdo con las evidencias antes señaladas, se advierte claramente que Ricardo Varela Vázquez, ex oficial mayor y director de Seguridad Pública de Villa Corona, Jalisco, intimidó con ayuda de Héctor Nevárez Velasco, entonces agente del ministerio público de Acatlán de Juárez, Jalisco, a varios policías para que su versión de los hechos no lo involucrara. Esto lo declararon y confirmaron bajo protesta de decir verdad no sólo ante este organismo, sino ante la autoridad judicial, acción que originó la violación del derecho a la seguridad, así como a la legalidad, por lo que contravino lo señalado en el artículo 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

En el caso del Ricardo Varela Vázquez, debido a que dejó de prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco, se estima que su conducta podría ajustarse a lo señalado en el delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 146, fracción XIII, del Código Penal para el Estado de Jalisco:

> Artículo 146.- Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:
>
> [...]
>
> XIII.- Cuando por sí, o por interpósita persona, intimide a otro para evitar a éste o a un tercero que denuncie, formule querella o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la ley;

Dicho acto ilícito también pudo resultar aplicable a Nevárez Velasco, agente del ministerio público, ya que auxilió a Varela Vázquez en dicha intimidación, lo que indudablemente lesiona el derecho a una justicia pronta, completa e imparcial, conforme a lo establecido en el artículo 2º, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Asimismo, incumplió con lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Sin embargo, ambas conductas a criterio de este organismo y por el simple transcurso del tiempo, se considera que podrían no ser sancionadas. No obstante lo anterior, se solicita en ambos casos al presidente municipal de Villa Corona y al procurador general de Justicia del Estado, que agreguen copia de la resolución al expediente administrativo personal, con el único fin de que obre como antecedente de la violación cometida.

Debido a la intimidación e influencia atribuida al entonces agente del ministerio público de Acatlán de Juárez, se considera que dicha conducta comprueba que en el caso concreto se incumplió con las garantías judiciales a las que tiene derecho cualquier ciudadano cuando acude ante una instancia donde se procure o administre justicia, ya que ésta debe ser independiente e imparcial, tal como se encuentra prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos:

Artículo 8. Garantías Judiciales

> 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Es necesario recordar que de acuerdo con dicho Pacto de San José, el Estado tiene la triple obligación respecto a los derechos humanos de respetarlos, garantizarlos y, en su caso, adoptar disposiciones de derecho interno que permitan su efectividad:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

> 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...

Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de Derechos Interno

> Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se

comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Por las razones antes expresadas y aunque están previstas una serie de normas penales o de índole administrativa que pretenden garantizar ese derecho a fin de mejorar la función de la procuración de justicia, se considera necesario que se elabore y ponga en vigencia un código de ética para los agentes del ministerio público, en el que se toman en cuenta las acciones u omisiones que atenten contra el derecho a la justicia. Este cuerpo de normas deberá hacerse público para que la sociedad en general lo conozca, situación que coincide con la atribución señalada en el artículo 2º, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de justicia del Estado. Complementa lo anterior las Directrices Sobre la Función de los Fiscales, Aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, las cuales si bien es cierto no son obligatorias, constituyen un imperativo moral para los estados miembros de la ONU. En dicho documento se incluyen las directrices 2, inciso b, 12 y 13 inciso a, lo siguiente:

2o. Los Estados adoptarán las medidas necesarias para que:

b) Los fiscales tendrán una formación y capacitación adecuadas y serán conscientes de los ideales y obligaciones éticas correspondientes a su cargo, de la protección que la Constitución y las leyes brindan a los derechos del sospechoso y de la víctima, y de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:

a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole;

Reparación del daño

Ante una violación tan grave como ésta, que atentó contra el derecho a la vida de una persona, así como a los daños a la salud causados a otras, este organismo sostiene que la mínima consideración que se puede tener con la víctima es, en primera instancia, la reparación del daño causado, que no necesita ser comprobado o declarado por ninguna autoridad, pues muestra fehaciente en el primero de los casos es la persona occisa, y el segundo las secuelas que presentan las víctimas.

El artículo 73 de la propia ley de este organismo establece que la recomendación buscará que en las conclusiones se establezcan "... las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado".

En un Estado democrático, cada institución está obligada a responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella actúan y que provocan consecuencias violatorias de derechos humanos en terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Amado Hernández Gómez, Rafael Trujillo Contreras y Plutarco Robles Lepe eran servidores públicos en funciones, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villa Corona, Jalisco. Por ello, es obligación jurídica de dicho ayuntamiento, como una entidad de gobierno, reconocer el daño provocado en la víctima y los ofendidos, y repararlo de manera solidaria por la mala actuación de uno de sus miembros, a favor de quienes acrediten ese derecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción ha sido igualmente aceptada por nuestro país a partir de 1998. Dicho organismo tiene como funciones:

> 63.1 Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá así mismo, si ello fuera procedente, que se reparen las

> consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia convención para realizar estudios y jurisprudencias sobre los derechos que esta última garantiza; por ello, su interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una referencia obligatoria para México como Estado miembro de la OEA, que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha dictado los siguientes criterios:

> Respecto de la obligación de reparar, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada: "Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice:
>
> Es un principio de derecho internacional que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo

En el punto 44 se incluye:

> La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

> La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la

infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una "justa indemnización" en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

Finalmente, en el punto 16 se estipula:

Por no ser posible la *restitutio in integrum* en caso de violación al derecho a la vida, resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación en favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y como esta Corte ha expresado anteriormente, éstos comprenden tanto el daño material como el moral.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 50 refiere:

Se ha expresado anteriormente que en lo que hace al derecho a la vida no resulta posible devolver su goce a las víctimas. En estos casos, la reparación ha de asumir otras formas substitutivas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La jurisprudencia arbitral considera que, según un principio general de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante. [...] También, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. Así lo han decidido la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Los criterios para la liquidación del lucro cesante y el daño moral se expresan con claridad en el punto 87:

En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado "una apreciación prudente de los daños" y para la del daño moral ha recurrido a "los principios de equidad".

En cuanto a los titulares o beneficiarios de la indemnización (víctimas), sostiene el punto 38:

> La corte ha expresado en casos anteriores que la indemnización que se debe pagar por haber sido alguien arbitrariamente privado de su vida es un derecho que corresponde a quienes resultan directamente perjudicados por ese hecho.

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61:

> Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.

Del criterio de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede citar la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos):

> V. Obligación de reparar
>
> 40. En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia (Factory at Chorzow, Jurisdiction, Judgment núm. 8, 1927, P.C.I.J., series A, núm. 9. pág. 21 y Factory a Chorzow, Merits, Judgment núm. 13, 1928, P:C:I:J:, Series A, núm. 17, pág. 29; Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (entre otros, Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C. núm. 29, párr. 36; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones [Art. 63 Convención Americana sobre Derechos Humanos], sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C núm. 31, párr. 15; Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C núm. 39, párr, 40; Caso Loayza Tamayo, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C. núm. 42, párr. 84 y Caso Castillo Páez, Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C núm. 43, párr. 30. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

> 41. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).
>
> 42. La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (véase, entre otros, caso Neira Alegría y otros, reparaciones supra 40, párr. 37, Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones supra 40, párr. 16 Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra 40, párr. 42, Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra 40, párr. 86 y Caso Castillo Páez, Reparaciones, supra 40, párr. 49).

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de los Delitos y del Abuso de Poder, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y Adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los puntos a) 4: "Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán el derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional" y 11:

> Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Asimismo, se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de "reserva de actuación", mediante el cual el Estado puede hacer sólo lo que la ley le marque, no puede ser invocado en este caso para ceñirse

estrictamente o limitarse a lo que la legislación estatal refiere. En este sentido, es la voluntad del Estado mexicano, de reconocer en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que lo obliga a aceptar la interpretación que de los artículos de la Convención haga dicho órgano.

Debe señalarse que en la actualidad los estados democráticos se han preocupado porque exista la obligación de cada institución de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella actúan y que provocan consecuencias violatorias de derechos humanos, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal; tan es así, que el Congreso de la Unión, el 14 de junio de 2002, publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el decreto sin número que modifica la denominación del título cuarto, y adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 1 de enero de 2004 para quedar de la siguiente manera:

> Título Cuarto: de las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado.
>
> [...]
>
> Artículo 113. ...La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004. Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del estado, que con motivo de los daños que su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, quienes en estos casos podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes. El artículo 1° refiere: "La presente ley es reglamentaria del artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y sus disposiciones son de orden público e interés general". En tanto, el párrafo segundo del artículo 5° reza: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley,

deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento", por lo que para tal efecto, se han adecuado los códigos Penal y Civil en el estado; el primero, con la reforma del artículo 97, fracción VII, y el segundo con la derogación de los artículos 1405 y 1431.

Es cierto que en la fecha en que sucedieron los hechos la legislación estatal no establecía la responsabilidad en forma directa por parte del Estado para aplicarse en casos como el presente. No obstante, es indudable que la responsabilidad que se reclama a favor de los lesionados Crisanto López Rangel, Isaías Ortiz Beltrán y de los beneficiarios de José Gerardo Barragán Uribe por los daños y perjuicios que sufrieron, es de estricta justicia. El que nuestra legislación en la fecha en que sucedieron los hechos no estuviera a la altura de lo preceptuado en los tratados internacionales, no puede ser tomado como pretexto por los gobiernos estatales o municipales para negarse a aceptar responsabilidades sobre hechos violatorios de derechos humanos, dado que conforme al artículo 133 constitucional, dichos tratados obligan y tienen jerarquía después de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la legislación común no puede esgrimirse de ninguna forma a favor de que se evada lo preceptuado en un tratado internacional por la violación de derechos humanos, como en el caso acontece, sino al contrario, debe ser cubierta dicha reparación como un acto de reconocimiento y respeto a los derechos humanos. Se apela a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad solidaria que el Ayuntamiento de Villa Corona debe tener frente a sus gobernados cuando se les causan daños o perjuicios mediante una actividad administrativa irregular por parte de alguno de sus funcionarios, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a los criterios expuestos, esta CEDHJ considera obligada la reparación del daño por parte del Ayuntamiento Constitucional de Villa Corona, Jalisco, en favor de quienes acrediten el carácter de ofendidos.

El daño material deberá cubrirse, de conformidad con los artículos 161, 1387, 1390 y 1396 del Código Civil del Estado de Jalisco, en relación con los diversos

500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo; el daño moral, según los artículos 24, 25, 26, 28, fracción I y II, 34, 1391 y 1393 del código antes mencionado, deberá corresponder por lo menos a un tanto igual a la indemnización que por concepto de daño material se le otorgue.

Al efecto, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal, refiere:

> Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnera o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.
>
> Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos del citado Código Civil para el Distrito Federal.

En cuanto al perjuicio causado o lucro cesante; es decir, aquello que el fallecido pudiera haber aportado como sustento económico a su familia a lo largo de su existencia, se deberá atender a una apreciación razonable de los daños a fin de calcularlo. En otras palabras, una estimación prudente en la que se observe la relación que guardaba con las víctimas u ofendidos, así como lo que el hoy occiso aportaba al sostenimiento de su familia.

El más elemental sentido de justicia ordena cada vez con mayor fuerza que la administración pública se responsabilice al igual que los particulares, por los daños que cause. Una administración pública que asume sus responsabilidades es un ente público que merece confianza.

El fin último del Estado es el bien común. Éste no podrá alcanzarlo si él mismo no acepta reparar los daños y perjuicios ocasionados por sus agentes. No puede decirse con propiedad que se vive en un Estado de derecho si éste deja de admitir sus responsabilidades derivadas de su relación con sus administrados

De conformidad con los artículos 7º, fracciones I y XXV, 28, fracción III, 66, 73, 75, 76, 79 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 119 y 120 de su Reglamento Interior, así como 61, fracción I, 62 y 69, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se formulan las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Se recomienda

A los integrantes del pleno del Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco

Que se reparen los daños y perjuicios causados por la muerte de José Gerardo Barragán Uribe a sus deudos, así como de sus lesiones a Crisanto López Rangel e Isaías Ortiz Beltrán, de forma precautoria y solidaria, como un gesto de verdadera preocupación por las víctimas y aquellas violaciones de derechos humanos cometidas por los servidores públicos municipales, todo ello de conformidad con los artículos y los instrumentos internacionales invocados, en tanto se resuelve la responsabilidad penal de los servidores públicos involucrados.

A Adalberto Velasco Antillón, presidente municipal de Villa Corona:

Primera. En virtud de que no se encuentran activos los policías Amado Hernández Gómez, Rafael Trujillo Contreras y Plutarco Robles Lepe, así como Ricardo Varela Vázquez, ex oficial mayor y director de Seguridad Pública, agregue copia del presente documento a su expediente, no como sanción, sino como constancia de los actos u omisiones que cometieron.

Segunda. Lleve a cabo convenios con la Academia de Policía y Vialidad en el Estado de Jalisco, o los continúe, de ya existir éstos, para la impartición del curso de información básica, la actualización de los policías, así como el curso intensivo para mandos medios y superiores. Lo anterior, con el fin de prevenir hechos lamentables como los que dieron origen a la queja.

Tercera. De acuerdo con la obligación que la ley le impone como titular del cuerpo de seguridad pública en el municipio, inicie y concluya los trámites ante la Academia de Policía y Vialidad, para que sea ésta la que imparta cursos de capacitación y actualización policiaca; en especial, manejo de armas y práctica de tiro, defensa personal, marco jurídico y derechos humanos.

Al maestro Gerardo Octavio Solís Gómez, procurador general de Justicia del Estado:

Primera. Que instruya a quien corresponda del personal a su cargo, que agregue copia del presente documento al expediente de Héctor Nevárez Velasco, agente del ministerio público, no como sanción, sino como constancia de los actos u omisiones que se cometieron.

Segunda. Que gire instrucciones para que se elabore y ponga en vigencia un código de ética para los agentes del ministerio público, que permita mejorar en el aspecto conductual la importante función que representan y prever acciones u omisiones que atenten contra los fines del derecho a la justicia, cuerpo de normas que deberán hacerse públicas para que la sociedad en general las conozca.

Tercera. Instruya a quien corresponda del personal a su cargo para que agilice el cumplimiento de la orden de aprehensión, dictada dentro del proceso 70/2001, del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Zacoalco de Torres, Jalisco, en contra de Rafael Trujillo Contreras, ex servidor público involucrado en los hechos en los que perdió la vida José Gerardo Barragán Uribe.

Cuarta. Gire instrucciones al personal a su cargo para que se integre de forma pronta, completa e imparcial la averiguación previa 62/2001, que se tramita en la agencia del ministerio público de Acatlán de Juárez, en donde se deslinde la posible responsabilidad penal de los elementos policiacos que causaron lesiones a Crisanto López Rangel e Isaías Ortiz Beltrán.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a quienes se les dirige la presente recomendación, que tienen diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que hagan de nuestro conocimiento si la

aceptan o no; en caso afirmativo, acrediten dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.

"Por una cultura de Paz y no violencia"

Carlos Manuel Barba García
Presidente